



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

**RESPONSABILIZAR, REPROCHAR Y RECONOCER: CONCEPCIONES
FILOSÓFICAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD, LA PENA Y EL LUGAR DE
LA SUERTE MORAL**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Julio Andrés Cortés Olmedo

Profesor Guía: Dr. Juan Pablo Mañalich Raffo

Santiago, Chile

2022

Esta memoria de prueba ha sido desarrollada en el marco del Proyecto FONDECYT N°1200235, “Azar, control y responsabilidad. Una investigación sobre la relevancia de la suerte moral en el derecho penal”, a cargo del profesor Dr. Juan Pablo Mañalich Raffo. Agradezco al profesor la oportunidad de participar de este proyecto y su guía a lo largo de esta memoria.

“Ensúciate las manos,
ensúciate las manos,
alguien debe ejecutar la suerte”

- TENEMOS EXPLOSIVOS

AGRADECIMIENTOS

El proceso de escribir esta memoria, así como el interés y el origen de las reflexiones que en ella se encuentran, está lejos de representar un trabajo individual. En él, distintas circunstancias han contribuido de una u otra forma a su materialización, y también han contribuido personas que merecen ser reconocidas a través de esta muestra de gratitud.

En primer lugar, agradezco a Carolina Bruna y a Juan Pablo Mañalich. Ambos han representado una importante guía intelectual a lo largo de estos años, primero como alumno de sus respectivas cátedras, y luego como ayudante *ad honorem* de las mismas, generando espacios de discusión y de desarrollo tremendamente significativos. Agradezco también a Violeta Purán, por su disposición y paciencia al leer tantas veces esta memoria, siempre con acertados comentarios.

Finalmente, agradezco a mi madre y a mi padre por el apoyo y cariño que me hacen sentir en cada momento.

ÍNDICE

RESUMEN	10
INTRODUCCIÓN	12
I. RESPONSABILIDAD	17
1. El debate en torno a la naturaleza de la responsabilidad	20
1.1. Primeros acercamientos sobre la responsabilidad	20
1.2. <i>Libertad y Resentimiento</i> y el surgimiento de una concepción interpersonal de la responsabilidad	22
1.3. El debate entre concepciones de la responsabilidad	28
2. Adscripción de responsabilidad	31
II. REPROCHE	39
1. La imputación desde el derecho	43
2. La pena como vehículo institucional del reproche y su justificación	49
III. RECONOCIMIENTO	58
1. La pena como reconocimiento	61
2. Responsabilizar como reconocer	66
IV. ¿RESPONSABILIDAD Y SUERTE MORAL?	71
1. Suerte moral y derecho penal	72
2. Pena, reconocimiento y suerte moral	77
V. CONCLUSIONES	83
BIBLIOGRAFÍA	85

RESUMEN

La presente memoria tiene por objeto analizar la discusión filosófica en torno a la responsabilidad y su relación con el concepto de reconocimiento, como tópico que reúne una serie de discusiones para la filosofía jurídica y moral. Así, primero analiza el debate entre algunas concepciones y tesis de la responsabilidad, buscando determinar la manera en la cual esta es adscrita a un agente desde una concepción interpersonal. Luego, analiza la relación entre ambos tipos de responsabilidad — jurídica y moral— centrándose en las particularidades de la pena, en tanto vehículo jurídico-institucional del reproche, desde una teoría retribucionista de la pena, como la formulada por G.W.F. Hegel.

Posteriormente, se profundizará en la manera en que la pena y la responsabilidad pueden llegar a constituir una forma de reconocimiento del agente que es tenido por responsable, con relación a la pena y su justificación retributiva, y al lugar que tiene el concepto de responsabilidad dentro de la discusión filosófica originada desde la obra de Hegel. Finalmente, se revisará la respuesta que esta concepción puede dar ante los problemas que plantea la suerte moral, con énfasis en la suerte moral en el resultado.

INTRODUCCIÓN

Ser responsabilizados por nuestras conductas es un elemento esencial de las prácticas que constituyen una determinada forma de vida o comunidad y en las que nos vemos envueltos como agentes. Dichas prácticas se sustentan en el derecho y la moral como sistemas normativos fundamentales a través de los cuales regirse y mantenerse. Es así como somos constantemente “llamados a responder” por nuestros actos, recibiendo elogios, censura, muestras de gratitud o de reproche como consecuencia de una acción u omisión previa —atribuible al agente que es llamado a responder—, que es reconocida en el mundo y de la cual, al ser responsables por ella, nos volvemos merecedores de alguna forma particular de reacción.

Asumir esta forma de pensar respecto a la responsabilidad pareciese ser algo de sentido común. Sin embargo, la reflexión filosófica se ha encargado de mostrar lo intrincado que resulta pensar acerca de estos problemas. Hablar de la responsabilidad es hablar de los distintos lugares que una persona puede ocupar en una comunidad, en tanto sujeto de derecho, parte de una familia, de un grupo de amigos, un lugar de trabajo y otras formas de interacción. Pero también se puede pensar desde el lugar de alguien que ha cometido un delito, o alguien que juzga aquella conducta, ya sea como un observador externo o como una persona investida de la autoridad competente para imponer una sanción. Cada una de estas personas, además, puede asumir un juicio de índole moral o jurídica, pensando por qué la conducta de determinado agente es buena o mala o por qué es merecedora de alguna forma de sanción contenida en una determinada norma o como resultado de la práctica de un grupo humano.

En las conversaciones que podemos sostener de forma cotidiana, la idea de responsabilidad se cruza con una serie de conceptos, tales como culpa, castigo, agradecimiento, deber, acciones (y omisiones), autoridad u otros. Las preguntas en torno a la responsabilidad exigen también hacerse cargo de una serie de presupuestos en torno a qué significa actuar libremente, cómo podemos considerar que una persona cuenta como un agente, el rol que cumple la suerte —y los distintos tipos de “suerte moral” que podemos encontrar—, las razones, motivos e intenciones bajo las que actuamos y una serie de otras interrogantes. Al mismo tiempo, estas preguntas

constantemente se cruzan con la reflexión propia de la filosofía del derecho y de la dogmática del derecho penal en torno a las condiciones que posibilitan la responsabilidad penal de un agente y la imposición y ejecución de una pena fundadas en esa responsabilidad.

La relevancia de la pregunta por la responsabilidad se ve reflejada en la variedad de discusiones a las que puede llevar y a la serie de condiciones que debemos considerar dentro del desarrollo de una práctica de adscripción de responsabilidad. Estas condiciones, vistas desde el derecho, de la existencia del castigo dentro de una sociedad y de sus consecuencias (y particularmente, del encierro carcelario como paradigma contemporáneo del castigo), dan cuenta también de la importancia de teorizar respecto de este tema y ver en qué medida la concepción que defendemos de la responsabilidad y del rol del castigo sirve para controvertir la forma en que estas prácticas se materializan y permean la sociedad y las distintas relaciones que mantenemos. También, muestra la alta exigencia que se espera de la justificación que demos de dichas prácticas.

Desde el punto de vista del derecho penal, al hablar de responsabilidad y de castigo nos vemos enfrentados al debate entre las distintas teorías de la justificación de la pena. A grandes rasgos, el debate puede plantearse entre dos posturas teóricas básicas; las denominadas teorías de la prevención y la teoría retribucionista, o como también es señalado en la literatura, entre teorías absolutas y relativas¹. A favor de una justificación retribucionista de la pena, uno de los argumentos principales consiste en que, a través de esta justificación, la pena como reacción al delito significa el reconocimiento de la agencia racional de quien ha quebrantado la norma. En la formulación clásica dada por G.W.F. Hegel, el delincuente tiene “derecho” al castigo bajo el entendido de que la pena funciona como la negación de la negación; como una respuesta a la negación del derecho que representa el injusto criminal.

¹ Se suma a esta discusión las denominadas teorías de la unión que combinan elementos de ambas posturas. Una revisión a la discusión entre teorías de la justificación de la pena puede verse en LESCH, Heiko. 1999. *La función de la pena*. Bogotá: Universidad de Externado de Colombia *passim* y RODRÍGUEZ HORCAJO, Daniel. 2019. “Pena (Teoría de la)”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* 16, pp. 219-232.

Parte importante del objetivo de esta memoria es indagar qué significa el que desarrollemos prácticas de atribución de responsabilidad y qué significa considerar que la responsabilidad y el castigo pueden entenderse como una forma de reconocimiento de la capacidad de agencia racional de aquella persona que es responsabilizada. Esta indagación se vincula, a su vez, con que conceptos como el de responsabilidad tienen relevancia al formar parte de construcciones originadas en la forma en que nos relacionamos entre personas que integran una comunidad, en las expectativas y consecuencias que ciframos en dichas relaciones y en los ideales que existen detrás.

De acuerdo con Mañalich, la culpabilidad jurídico-penal exhibiría tres dimensiones: una ontológica, una ideológica y una psicológica². Esta distinción sirve como ruta para orientar los aspectos principales que pretende analizar esta memoria. El objeto de este trabajo es indagar en los aspectos que componen dichas dimensiones, en sus condiciones de posibilidad y en la relevancia que tienen dentro de nuestras prácticas y de la configuración normativa de distintos grupos humanos.

Es importante señalar, de manera previa, que a lo largo de esta memoria se utilizará la expresión «responsabilidad» genéricamente, que puede englobar tanto a la culpabilidad —y por lo tanto a la culpabilidad jurídico-penal— y a la responsabilidad por actos positivos, es decir, a formas de reproche y de gratitud. Al analizar el reproche jurídico-penal se trata claramente de casos de culpabilidad. A pesar de ello, se prefiere la expresión «responsabilidad» como una forma más amplia por la manera en la que los distintos autores abordados enfrentan el tema. Por lo tanto, se hablará de responsabilidad aun cuando se haga referencia estrictamente a casos de culpabilidad.

La presente memoria se encuentra dividida en cuatro capítulos. El primero tiene por objetivo ahondar en el concepto de responsabilidad, dando cuenta de la existencia de prácticas de atribución de responsabilidad, las cuales se ven materializadas en los sistemas normativos propios de toda sociedad, como lo son la moral o el derecho. Junto a ello, se profundizará en las preguntas que surgen al hablar de responsabilidad; respecto a si es un hecho o una práctica, si es posible responsabilizar

² MAÑALICH, Juan Pablo. 2018a. *Estudios sobre la fundamentación y la determinación de la pena*. Santiago: Thomson Reuters, pp. 5-24.

a un agente si reconocemos la imposibilidad del libre albedrío y de la libre capacidad de acción, y el rol que tienen las razones por las cuales un agente lleva a cabo una determinada acción y su conexión con las normas, en tanto razones para la acción. El objetivo de este primer capítulo es determinar qué es lo que entenderemos por responsabilidad en el resto del trabajo, junto a los elementos y condiciones que la delimitan y posibilitan.

El segundo capítulo se centra en el concepto de reproche, vinculando los conceptos de responsabilidad y de reproche, además de las razones para la acción como parte relevante de la existencia de un sistema normativo. El reproche, entendido en su forma más genérica, corresponde a la consecuencia de la atribución de responsabilidad en aquellos casos donde se ha dado incumplimiento de una norma, a diferencia de la muestra de gratitud que sería aquella consecuencia de atribución de responsabilidad positiva. A lo largo de este capítulo se analizará la relación que tiene el concepto de reproche con el concepto de pena, entendiendo a la pena como el vehículo institucional del reproche bajo el sistema jurídico. Finalmente, se buscará dar una justificación de la pena como reproche, en concordancia a una formulación de la teoría retribucionista de la pena y a la lectura del modelo analítico de teoría de las normas.

En el tercer capítulo el concepto principal es el de reconocimiento. A partir del análisis de la obra de G.W.F. Hegel, y como consecuencia de su justificación retribucionista de la pena, se busca profundizar en qué significa que la pena, en tanto forma de honor negativo, implique el reconocimiento del infractor de la norma como un agente racional y en qué sentido el delincuente tiene este “derecho” al castigo. La perspectiva desde la cual se abordará dicho análisis buscará también examinar cómo es entendida la capacidad de agencia en el derecho y la conexión que exhibe con una forma de entendimiento intersubjetivo de la pena, como una forma de responsabilizar que responde al quebrantamiento de los deberes recíprocos fijados por un determinado grupo humano, donde el agente que quebranta la norma se aprovecha de la fidelidad a la misma que es practicada por el resto de las personas. Finalmente, se analizará la relevancia que tiene la responsabilidad en una comunidad y el rol que cumple bajo el marco teórico propuesto.

El último capítulo estará enfocado en cómo los aportes teóricos desarrollados previamente permiten dar una respuesta al problema que representa el lugar que le asignamos a la suerte dentro de los juicios de atribución de responsabilidad. En dicho capítulo se presentará el problema de la «suerte moral» y su relevancia para la discusión filosófica sobre la responsabilidad moral y jurídica. Recapitulando los puntos más importantes desarrollados anteriormente, se buscará dar una respuesta a dicho problema viendo el impacto que tiene en la atribución de responsabilidad jurídico-penal una concepción de la responsabilidad y de la pena como la defendida en los capítulos previos.

El objetivo de este trabajo es presentar la discusión filosófica en torno al problema de la responsabilidad, centrándose específicamente en la culpabilidad. Esta conceptualización es difícil de hacerse sin tomar en cuenta la existencia de una comunidad política donde toma forma y, además, de un análisis exhaustivo de las condiciones que permiten reconocer la existencia de acciones por las cuales un agente puede responder. Precisamente, la obra de G.W.F. Hegel es la que nos permite hacer este puente y analizar la manera en que la pregunta por la responsabilidad une problemas propios de la filosofía de la acción, pero también de la filosofía jurídica, moral y política.

I. RESPONSABILIDAD

Tal como fue sugerido anteriormente, representa un elemento central de las comunidades en las que vivimos, y de las distintas relaciones que establecemos entre personas, la posibilidad de atribuir responsabilidad por los actos que cada cual lleva a cabo. A través del desarrollo de esta práctica damos cuenta también del progreso de una sociedad y de cómo éstas son capaces de adoptar distintos estándares referidos al actuar de las personas³. Estas normas, reglas y principios se manifiestan en nuestras relaciones morales y en sistemas jurídicos, como marcos normativos de referencia al determinar cómo debemos actuar⁴. Junto a esto, también la responsabilidad es la consecuencia de que seamos capaces de vernos a nosotros mismos como agentes capaces de prever las consecuencias de nuestros actos y de regular nuestra conducta de una forma que se encuentra sujeta a la deliberación y al razonamiento práctico.

Para llegar a entender las condiciones y consecuencias de una práctica jurídicamente institucionalizada como lo es la punición jurídica, es necesario analizar las condiciones que permiten la existencia de la responsabilidad entendidas en su sentido más amplio. Para el sistema del derecho penal, la idea de responsabilidad es un concepto central, ya que alguien es penalmente responsable cuando su responsabilidad es del tipo de responsabilidad que le preocupa al derecho penal, es decir, cuando se ha visto realizado alguno de los tipos penales contemplados por la legislación de un determinado sistema jurídico.

Las preguntas en torno a la responsabilidad decantan en una serie de aristas y posibilidades de abordar la discusión de qué podemos entender por «responsabilidad». De partida, preguntarse por la responsabilidad es tratar de comprender qué significa *ser responsable* de algo —y en virtud de qué, y ante quién⁵— y qué significa *responsabilizar*, delimitando además quién o quiénes califican como agentes que sean susceptibles de ser responsabilizados y quién o quiénes son sujetos

³ SÁNCHEZ VÁSQUEZ, Adolfo. 1984. *Ética*. Barcelona: Crítica, pp. 103-105.

⁴ ROCA, Victoria. 2015. “Ilícito, Responsabilidad y Sanción”. En GONZÁLEZ LAGIER, Daniel (Coord.) *Conceptos Básicos del Derecho*. Madrid: Marcial Pons, p. 81.

⁵ Tal es la visión favorecida, por ejemplo, por Antony Duff, quien defiende una concepción de la responsabilidad basada en la práctica y de carácter relacional. Véase DUFF, Antony. 2015. “¿Quién es responsable por qué ante quién?”. En su: *Sobre el castigo. Por una justicia penal que hable el lenguaje de la comunidad*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, p. 97 y ss.

que estén en posición de atribuir responsabilidad y de reprochar. Sin embargo, la concepción que podemos tener de la responsabilidad, de lo jurídico y de la manera en la que respondemos por nuestros actos, está íntimamente ligada a la forma en que nos relacionamos con otras personas y en las que mantenemos estas relaciones.

Para responder la pregunta de en qué consiste un reproche, qué relación guarda con la pena —en tanto vehículo institucional del reproche— y analizar qué significa ser penalmente responsable, es importante esclarecer primero en qué consiste la responsabilidad en su sentido más amplio y responder la pregunta de por qué responsabilizamos. El significado mismo de lo que podamos llegar a entender como responsabilidad, tal como observa Antony Duff, “habrá de encontrarse dentro de las prácticas en las cuales la atribuimos, la aceptamos y la negamos, y en nuestras diferentes maneras de responsabilizarnos unos a otros y de determinar la justicia de esas asignaciones de responsabilidad”.⁶

Una de las formas en las que podemos hablar acerca de la responsabilidad, consiste en remitirnos a una práctica común como lo es la de inculpar, de atribuirnos responsabilidad como una manera de buscar la causa que explique lo que ha ocurrido⁷. Esta atribución de culpa⁸ puede darse en el caso de agencias libres o de cuestiones ajenas a la capacidad de un agente como, por ejemplo, el incendio causado por una falla eléctrica. El enfoque de la atribución de culpa que importa para el desarrollo de este trabajo es aquella inculpación que busca explicar el daño que ha sufrido una persona a causa de la acción u omisión de otra. La posibilidad de ser responsable por algo da a conocer un determinado elemento de nuestra personalidad y muestra que somos susceptibles de recibir ya sea una muestra de gratitud o de

⁶ *Ibid*, p. 98.

⁷ BEADE, Gustavo. 2017. *Suerte moral, castigo y comunidad. Un análisis de la relevancia moral de la suerte en el resultado*. Madrid: Marcial Pons, pp. 142 y ss. Esta noción de responsabilidad corresponde a una visión metafórica o parasitaria de lo que se entiende como responsabilidad, en contraposición a una visión prospectiva de la misma. Al respecto véase FEINBERG, Joel. 1970a. “Problematic Responsibility in Law and Morals”. En su: *Doing and Deserving. Essays in the Theory of Responsibility*. Princeton: Princeton University Press, p. 25 y ss., y FIGUEROA, Sebastián. 2019. *Adscripción y Reacción. Responsabilidad jurídica y moral desde una perspectiva interpersonal*. Madrid: Marcial Pons, pp. 58-61.

⁸ El término «culpa» se utiliza haciendo referencia al reproche moral (como traducción de «blame») o sentimiento de culpa (como traducción de «guilt») y no como referencia a la imprudencia en tanto estructura de imputación extraordinaria. Véase al respecto FIGUEROA, Sebastián. *Op. Cit.*, p. 250.

reproche⁹, así como ser responsabilizados da a entender una cierta condición o aspecto de nuestro carácter y de nuestras acciones.

Sin embargo, aunque el desenvolvimiento de esta práctica puede parecer sumamente simple, ello no es así ya que, para poder responsabilizar efectivamente a un sujeto, se requiere satisfacer una serie de condiciones y responder a interrogantes en torno al cómo se llega a responsabilizar a un agente y de qué manera es posible sostener su responsabilidad. El objetivo de este primer capítulo es analizar las posiciones existentes en torno a qué se entiende por responsabilidad y por responsabilizar, determinando también el concepto de responsabilidad conforme al cual se desarrollará esta memoria.

Al ahondar en torno a la responsabilidad también estamos tomando posición con respecto a cómo entendemos otros conceptos relacionados con aquel, tales como los de acción, obligación, culpa, autoridad, etc.,¹⁰ lo que da cuenta también de la importancia de determinar qué entendemos por tal. Para delimitar ciertos aspectos de la responsabilidad, lo primero que podemos considerar es que este concepto se vincula de manera directa con el de normatividad. Junto a ello, existen variados sentidos de lo que puede entenderse por responsabilidad siendo las dos nociones más relevantes para este trabajo la de responsabilidad moral y responsabilidad jurídica, siendo una subespecie de esta última la responsabilidad jurídico-penal. Lo que

⁹ Se usarán a lo largo de la memoria los términos de gratitud y reproche, entendidos como la traducción de las expresiones *gratitude* y *blame*. En la discusión académica sobre responsabilidad suele también ocuparse el término *praise*, cuya traducción se podría corresponder con “elogio” o “alabanza”. Normalmente es el término *praise* el que se contrapone a *blame*, sin embargo, a lo largo de esta memoria se entenderá al término *gratitude* como lo opuesto a *blame*, siendo una toma de posición respecto a la discusión sobre la atribución de responsabilidad. La idea de la gratitud como lo opuesto al reproche —en vez de ser el elogio o la alabanza lo opuesto al reproche— se condice con la consideración de que el elogio o alabanza (*praise*) exige una forma activa de conducta, a diferencia de la gratitud que podría existir sin que haya una muestra tan patente de ella. Esto va de la mano con la discusión que se da en torno a qué es aquello en lo que consiste el reproche, sobre si se trata de una forma de censura, de una evaluación moral de conductas, de un castigo, etc., y, sobre si el castigo entendido como irrogación de un mal es una condición necesaria del reproche o es un aspecto contingente a la práctica del reproche. Por lo tanto, en base al provecho explicativo que provee, es preferible el uso de la expresión gratitud como lo opuesto a reproche. Véase SCANLON, T. M. 2008. *Moral Dimensions. Permissibility, Meaning, Blame*. Cambridge (Mass.): Belknap Press, p. 151. Referencias similares pueden encontrarse en COATES, D. Justin y TOGNAZZINI, Neil. 2013. “The Contours of Blame”. En su (eds.): *Blame. It's Nature and Norms*. Oxford: Oxford University Press, p. 4 y ss., y ORMEÑO, Juan. 2016a. “Introducción”. En su (ed.): *Acciones, Razones y Agentes. Ensayos sobre teoría de la acción e imputabilidad jurídica y moral*. Santiago: LOM Ediciones, p. 15 y ss.

¹⁰ FIGUEROA, Sebastián. 2019. *Op. Cit.*, p. 34.

diferenciaría en última instancia a ambas formas de responsabilidad consiste en que la responsabilidad jurídica se caracteriza por su dependencia respecto de determinadas instituciones, las cuales trascienden a los individuos que las componen y logran replicar de forma artificial interacciones interpersonales que están presentes en contextos informales.¹¹

1. El debate en torno a la naturaleza de la responsabilidad

1.1. Primeros acercamientos sobre la responsabilidad

La discusión en torno a la responsabilidad y sus principales tópicos posee una larga data. Ya en la Antigua Grecia existían distintas formas de analizar la responsabilidad, donde los seres con características humanas o sobrenaturales son reprochados o merecedores de muestras de gratitud, de acuerdo con sus comportamientos. A pesar de ello, esta visión se encontraba amparada bajo la adopción de una actitud fatalista, en conformidad con la cual los seres se hallaban predeterminados a comportarse de una u otra forma lo que, visto desde nuestra óptica, volvería imposible la responsabilidad de los agentes, al no poder situar la acción en el agente mismo sino en causas externas, sin afirmar una posibilidad de autodeterminación del comportamiento.¹²

El primer gran aporte en la comprensión filosófica de la responsabilidad puede ser situado en las bases de la teoría de la acción dadas por Aristóteles en el Libro III de su *Ética a Nicómaco*. Aquí Aristóteles considera que la virtud se manifiesta a través de las pasiones y las acciones, donde “las [acciones] voluntarias son objeto de alabanzas o reproches [y] las involuntarias lo son de indulgencia y, a veces, de

¹¹ *Ibid*, p. 32. La atribución de responsabilidad sea moral o jurídica, descansa en la existencia de actitudes prácticas e instituciones que den cuenta del trato que un grupo humano decide dar a una determinada forma de conducta. Lo que caracteriza al momento en que es reconocible una institucionalidad jurídica es que, con su surgimiento, se produce una despersonalización de la responsabilidad. En contextos informales, por su parte, los intercambios entre personas no están mediados por instituciones.

¹² Véase WILLIAMS, Bernard. 2011. *Vergüenza y Necesidad. Recuperación de algunos conceptos morales de la Antigua Grecia*. Madrid: Machado Libros, pp. 39 y ss., p. 97, y SMILEY, Marion. 1992. *Moral Responsibility and the Boundaries of Community. Power and Accountability from a Pragmatic Point of View*. Chicago: The University of Chicago Press, pp. 53 y ss.

compasión”¹³. A partir de ello, Aristóteles analiza el carácter voluntario o involuntario de los comportamientos, identificando como condiciones de una acción voluntaria el que esta sea libre y consciente. Que una acción sea libre significa que la acción encuentre su causa en el agente mismo y no en una causa externa que pase por sobre su voluntad. El segundo requisito entiende que la acción podrá ser voluntaria, a su vez, cuando el agente tiene conocimiento de las circunstancias y de las consecuencias de su acción. La acción, por lo tanto, dejará de ser voluntaria en aquellos casos donde el agente no sea libre, como en el caso de una coacción, o no sea consciente, como ocurre en los casos de ignorancia.

La obra de Aristóteles fijó las bases de la teoría de la acción, legando los modelos clásicos de análisis de la acción intencional, de la interpretación del razonamiento práctico y el modelo teleológico de evaluación de la racionalidad de la acción.¹⁴ A lo largo de esta misma obra también aborda cuestiones relativas a la deliberación, al razonamiento práctico, a los casos de debilidad de la voluntad, entre otros de relevancia para la teoría de la acción. En la discusión contemporánea el pensamiento aristotélico se ha visto revitalizado en torno a la relevancia de la aplicación del modelo del silogismo práctico.¹⁵

Por su parte, otra arista relevante a la hora de pensar en la responsabilidad de los agentes, la constituye un aspecto que no fue analizado por Aristóteles¹⁶ y que concierne a la posibilidad de que exista responsabilidad moral si aceptamos como

¹³ ARISTÓTELES. 1985. *Ética Nicomáquea. Ética Eudemia*. Madrid: Editorial Gredós, p. 178. 1109b 30. También considera Aristóteles la existencia de acciones que denomina como mixtas ya que contienen elementos de una acción libre y no libre, como el caso de quien arroja el cargamento de un barco al mar para salvarse de una tempestad.

¹⁴ El modelo clásico de la acción intencional entiende que la acción “tiene su principio en el propio agente, en particular en un fin deseado por el agente y en su deliberación y elección de los medios para conseguirlo”; el segundo modelo, relativo a la interpretación del razonamiento práctico, ve a esta forma de razonamiento como “el deseo de algo y la creencia de que cierto curso de acción es capaz de conseguirlo”; mientras que el modelo teleológico de evaluación de la racionalidad de la acción se basa en considerar que “una acción es racional si es suficiente para lograr el fin para el cual ella es un medio”. Véase ORMEÑO, Juan. 2016a. *Op. Cit.*, pp. 17-18.

¹⁵ Véase MAÑALICH, Juan Pablo. 2018b. “Norma, acción y deber. El modelo del silogismo práctico”. En FIGUEROA, Sebastián y GONZÁLEZ LAGIER, Daniel. *Libertad, Razón y Normatividad. La vigencia del pensamiento de G.H. Von Wright a cien años de su nacimiento*. Lima: Palestra, pp. 89-122.

¹⁶ Véase BOBZIEN, Susanne. 2021. “The Inadvertent Conception and Late Birth of the Free-Will Problem. Aristotle to Alexander of Aphrodisias”. En su: *Determinism, Freedom and Moral Responsibility. Essays in Ancient Philosophy*. Oxford: Oxford University Press, pp. 22 y ss.

verdadera la tesis del determinismo, lo que volvería imposible la posibilidad de actuar libremente. Esto plantea un desafío tanto a la existencia de la responsabilidad y la justicia del castigo como a la pregunta de qué justificaría responsabilizar y qué beneficios se podrían obtener de dicha práctica, si es que se obtiene o no algún beneficio. Entendemos por “determinismo” una tesis que considera que cada instante tiene solo un futuro físicamente posible, la cual considera que los distintos sucesos son causados por condiciones previas, volviendo imposible la posibilidad del libre albedrío, ya sea en una variante científica que le otorgue relevancia a los estados mentales del agente o a las leyes de la naturaleza que lo gobiernan, o, mediante una variante teológica que le dé relevancia a la voluntad de alguna forma de naturaleza divina.¹⁷

1.2. *Libertad y Resentimiento* y el surgimiento de una concepción interpersonal de la responsabilidad

Contemporáneamente, el entendimiento de la responsabilidad cambia radicalmente a través del análisis que hace P.F. Strawson, en su influyente trabajo de 1962 titulado *Libertad y Resentimiento*, considerado el pilar de la concepción interpersonal de la responsabilidad (la que también es conocida como concepción *strawsoniana*)¹⁸. En él, este autor cambia el enfoque del análisis que se estaba haciendo hasta aquél entonces sobre el problema de la responsabilidad, donde la discusión se concentraba en torno a si podía ser posible la existencia de responsabilidad si aceptamos, de una forma u otra, que la tesis del determinismo es cierta, considerando también este autor la interrogante respecto a la justificación de las prácticas relativas a la responsabilidad.

Strawson identifica así las posiciones del pesimista, que considera que, si es verdadera la tesis del determinismo, no sería posible hablar de obligación,

¹⁷ Una reconstrucción del debate y de sus principales tesis puede revisarse en KANE, Robert. 2002. “The Contours of Contemporary Free Will Debates”. En del mismo (ed.): *The Oxford Handbook of Free Will*. Oxford: Oxford University Press, pp. 3-41.

¹⁸ Para una caracterización de la llamada concepción *strawsoniana* de la responsabilidad, véase FIGUEROA, Sebastián. *Op. Cit.*, pp. 115-152 y MCKENNA, Michael y RUSSELL, Paul. 2008. “Perspectives on P. F. Strawson’s ‘Freedom and Resentment’”. En su (eds.): *Free Will and the Reactive Attitudes. Perspectives on P.F. Strawson’s ‘Freedom and Resentment’*. Burlington, VT: Ashgate, pp. 1-14.

culpabilidad o responsabilidad moral, y la del optimista que piensa que aun cuando pueda ser cierta la tesis determinista, su veracidad no es suficiente para que pierda sentido la práctica de atribuir responsabilidad¹⁹. Gran parte de la discusión también se concentra en la eficacia que pueda tener la práctica del castigo, condena o aprobación moral y de qué tipo de libertad es a la que se hace referencia para entender que es posible atribuir responsabilidad a un agente. Así, no es lo mismo considerar la libertad como la ausencia de coacción al momento de llevar a cabo una determinada acción —tal como la entiende Aristóteles— o, en cambio, como la autodeterminación de un agente en las distintas esferas de su vida, lo que representaría una idea de libertad mucho más amplia.

Hasta antes del aporte de Strawson, se entendía que la posibilidad de atribuir responsabilidad a un agente consistía en un juicio objetivo, que simplemente se encargaba de comprobar la satisfacción de una serie de condiciones que, en el caso de cumplirse, permitían entender que un agente era responsable. Bajo esta forma de analizar la responsabilidad, ser solo causalmente responsable de una acción implicaría asumir el resto de las condiciones de la responsabilidad (y ser, por lo tanto, jurídico-penalmente responsable).

A partir de *Libertad y Resentimiento*, el enfoque no está en este juicio objetivo, sino en lo que hay detrás, en las relaciones humanas en las que se ve envuelta la práctica de la atribución de responsabilidad. Parten desde un lugar común que Strawson identifica en “la gran importancia que damos a las actitudes e intenciones que adoptan hacia nosotros otros seres humanos y la gran medida en que nuestros sentimientos y reacciones personales dependen de, o involucran, nuestras creencias acerca de estas actitudes e intenciones”.²⁰

A su juicio, la posibilidad de adscribir responsabilidad a un agente se da gracias a la adopción de *actitudes reactivas* por parte de otros. En el caso del reproche, las actitudes reactivas se presentan a modo de resentimiento o ira ante una ofensa.

¹⁹ Véase STRAWSON, P. F. 1995. “Libertad y resentimiento”. En su: *Libertad y resentimiento y otros ensayos*. Barcelona: Paidós, p. 37. Las posiciones del optimista y el pesimista representan lo que, a grandes rasgos en el debate sobre libre albedrío, son identificadas como tesis compatibilistas e incompatibilistas, respectivamente.

²⁰ *Ibid*, pp. 41-42.

Adscribir responsabilidad y manifestar estas actitudes consiste en formular un juicio sobre el agente al que buscamos responsabilizar, a través del cual debemos determinar las cualidades tanto del agente como de la conducta constitutiva de la ofensa por la cual se pretende reprochar al agente.

Así, existirán casos en los cuales, a pesar de que el agente cumple con todas las condiciones para ser reprochado, él no llega a ser responsable por la ofensa²¹, lo que significa que nuestro resentimiento puede resultar inapropiado, sin excluir la posibilidad de que el agente ofrezca una excusa y el afectado las acepte. Tal es el caso, por ejemplo, de situaciones en las que el agente ignora el daño que puede estar ocasionando, o actúa contra su voluntad causando una ofensa por razones de fuerza mayor.

El otro conjunto de casos lo representan aquellas situaciones en las que el agente es inmaduro moralmente o es psicológicamente anormal, como las situaciones que Strawson ejemplifica a través de afirmaciones del tipo “sólo es un niño” o, “es un esquizofrénico sin solución”²². A diferencia de los casos presentados anteriormente, en estas situaciones se suele suspender la manifestación de una actitud reactiva, teniendo como consecuencia que esto significará dejar de ver al agente como alguien que es parte de las relaciones interpersonales. Dichas situaciones se caracterizan por la adopción de una *actitud objetivante*, asumiendo a dicha persona como una especie de “objeto de táctica social”.

Bajo una actitud objetivante, si bien caben sentimientos como piedad, amor, repulsión o miedo, no es posible la existencia de la gama de actitudes y sentimientos reactivos. Además, bajo una actitud de tipo objetivante no es posible formular reproches, sino a lo sumo “ficciones de reproche”, tal como considera Strawson al señalar que “si la actitud de usted hacia alguien es totalmente objetiva entonces, aunque pueda pugnar con él, no se tratará de una riña; y aunque le hable e incluso

²¹ *Íbid*, p. 45.

²² *Íbid*, p. 46. Estos casos son distintos de los que señala también el autor, de personas que actúan fuera de sí. En estos casos lo que se identifica es que el agente, si bien es parte de las relaciones interpersonales, actúa en esa determinada circunstancia de forma anormal.

sean partes opuestas en una negociación, no razonará con él. A lo sumo, fingirá que está riñendo o razonando”.²³

La discusión en torno a los problemas de la responsabilidad ha estado fuertemente guiada por los lineamientos sentados por *Libertad y Resentimiento*.²⁴ A partir de dicho trabajo es posible hablar de una visión *strawsoniana*, que incluye una perspectiva interpersonal al analizar el problema de la responsabilidad y se preocupa de las condiciones que permiten que un agente sea tenido por responsable. Desde entonces, la indagación sobre la naturaleza de la responsabilidad y el reproche también ha tenido como objeto analizar en qué consisten las actitudes reactivas.

Por una parte, el núcleo de las actitudes reactivas podría situarse en un entendimiento de esta gama de actitudes como una forma de manifestación de emociones, profundizando la reflexión teórica respecto de qué significa poseer este tipo de actitudes y cómo se manifiestan. Otro enfoque relevante, en lo fundamental tributario de Strawson, es el dado por Thomas Scanlon. A su juicio, formular un reproche a un agente por alguna conducta, es tomar dicha acción (u omisión) como indicativa de un aspecto de ese agente, que altera la relación existente entre el agente y la persona que se ha visto dañada y formula el reproche y que, a partir del reproche, la relación se ve modificada de modo que en él (el reproche) se refleja el daño que ha provocado la conducta del agente a través de la modificación de la relación²⁵. En vez de situar la idea de reproche en torno a actitudes reactivas como la indignación o el resentimiento, Scanlon pone el foco del reproche en las expectativas, intenciones y otras actitudes constitutivas de dichas relaciones.²⁶

²³ *Ibid*, p. 47. Esta parte resulta sumamente importante para evaluar en qué consistiría una ficción de reproche si se entiende a la pena —en tanto vehículo institucional del reproche— como un acto de habla. Sólo bajo la sinceridad del hablante, el reproche podría ser efectivo. Esta sinceridad del hablante está fuertemente vinculada a la justificación de la pena. Véase MAÑALICH, Juan Pablo. 2009. “Retribucionismo expresivo. Acerca de la función comunicativa de la pena” En: KINDHÄUSER, Urs y MAÑALICH, Juan Pablo. *Pena y culpabilidad en el Estado Democrático de Derecho*. Lima: Ara Editores, pp. 41-71.

²⁴ Véase MCKENNA, Michael y RUSSELL, Paul (eds.). 2008. *Op. Cit.*, y SHOEMAKER, David y TOGNAZZINI, Neil (eds.). 2015. *Oxford Studies in Agency and Responsibility, Volume 2. “Freedom and Resentment” at 50*. Oxford: Oxford University Press.

²⁵ SCANLON, T. M. *Op. Cit.*, pp. 122-123.

²⁶ *Ibid.*, p. 128. Señala también este autor que, aquello que diferencia la postura de Strawson de la suya, consiste en la actitud reactiva que consideran como la más importante. Mientras Strawson centra su análisis en emociones reactivas, Scanlon, sin marginar por completo a las emociones, se enfoca en los

Respecto de las condiciones que hacen posible formular un reproche, si entendemos que el reproche consiste en una mera evaluación del carácter — manifestado a través del actuar— del agente, la libertad y la posibilidad de autodeterminación del agente como condiciones necesarias del reproche serán menos relevantes que, si por reproche, entendemos una forma de modificar las relaciones establecidas con un agente, donde se impondrá una visión más fuerte de la libertad²⁷. Es importante además recalcar que el reproche se formula sobre una acción (u omisión) de un agente, ya que al enfocarse en una acción (u omisión) se toman en consideración las razones por las cuales actuó un agente y las condiciones bajo las cuales actuó.

Otro aporte relevante del análisis de Scanlon consiste en separar ciertos momentos de la práctica del reproche y en señalar los elementos que posibilitan esta práctica²⁸. Así, en un primer momento podemos considerar el juicio que emite una persona respecto a la culpabilidad de otra (A señala que B es responsable de haber hecho X), expresando a través de este juicio que la persona culpable ha dañado una relación existente. Este juicio de reprochabilidad puede ser realizado por cualquier persona, sin importar la lejanía que pueda tener respecto al agente y la acción que se le reprocha, sin embargo, el contenido del reproche variará según el significado que tenga para la persona que formula el reproche, el agente y la acción (u omisión) que se le formula.²⁹

cambios de intenciones. Véase SCANLON, T. M. 2013. “Interpreting Blame”. En COATES, D. Justin y TOGNAZZINI, Neil (eds.): *Blame. It's Nature and Norms*. Oxford: Oxford University Press, p. 89.

²⁷ *Ibid.*, p. 123. Esto también tiene relevancia al determinar la forma en la cual se formula un reproche dependiendo de la suerte moral a la que se halle sujeta la conducta. En la medida en que el reproche se entienda más cercano a una forma de castigo que a una mera forma de juzgar los actos de un agente, sus requisitos se complejizarán y se considerarán más variables para que efectivamente se pueda reprochar. Las tesis que ven al reproche (*blame*) como un aspecto evaluativo tienden a verlo como el opuesto a la alabanza o elogio (*praise*), mientras que quienes tienden a verlo más cercano a una forma de castigo, ven a la gratitud (*gratitude*) como su opuesto.

²⁸ Respecto a los elementos centrales para el enfoque de la culpa, a juicio de Scanlon, éstos consistirían en: (a) la existencia de una relación particular que sirva de base y provea los estándares conforme a los cuales se puede considerar que la relación se ha visto dañada; (b) la existencia de este daño provocado por alguna de las partes que conforman la relación (por ejemplo, un amigo que traiciona la confianza contando el secreto que su amigo le ha confiado); (c) la posición de aquella persona que puede formular el reproche; (d) el significado del daño que representa para el responder y (e) el reproche o respuesta apropiada. SCANLON, T.M. 2008. *Op Cit.*, p. 138.

²⁹ *Ibid.*, p. 145. Una clasificación similar puede verse en RIVERA LÓPEZ, Eduardo. 2017. “The Fragility of Our Moral Standing to Blame”, *Ethical Perspectives* 24 (3), pp. 333-361.

La relevancia y diferencia crucial de esta distinción es que comprobar las condiciones de adecuación de un juicio de reprochabilidad no exige asumir una posición interna a la relación. De esta manera, el juicio de reprochabilidad puede ser formulado por cualquiera, mientras que el reproche no. La diferencia entre uno y otro juicio responde, de esta manera, a una distinción entre una dimensión teórica y una dimensión práctica.

Respecto del enfoque adoptado por Scanlon, este reconoce seguir la senda de Strawson al considerar las relaciones humanas como las fundantes de la culpa, la responsabilidad y el reproche. A través de su enfoque, si un agente es culpable de algo lo es por la alteración de una relación provocada por su comportamiento contrario a determinados estándares, actuando en contra de ciertas normas respecto de las cuales todo un grupo humano tiene razones para considerarlas de importancia. Sin profundizar respecto a cuáles son los estándares concretos a partir de los cuales se genera esta posibilidad de reprochar a un agente, Scanlon considera que, en la mayoría de los casos, los estándares morales se hallarían conectados con aquello que compone a los grupos humanos y las relaciones que allí se generan.³⁰

Esta visión no ha estado exenta de críticas, principalmente en torno a cómo entender la relación que se ve modificada, ya que no sería posible que se produzca esta modificación de la relación en casos donde no hay una cercanía con el agente, como lo podría ser el disgusto que le causa a una persona la conducta que tiene un representante elegido democráticamente, o con alguien que ha cometido un cruento asesinato en otro país³¹. Además, la postura de Scanlon se sitúa a medio camino entre una comprensión del reproche entendido como una mera evaluación moral y su comprensión como un castigo (informal) que, a juicio del mismo Scanlon, puede consistir en el disgusto de estar sujeto a una crítica o a alguna forma de sanción que implique desagrado o sufrimiento.³²

³⁰ SCANLON, T. M. 2008. *Op Cit.*, p. 124.

³¹ RIVERA-LOPEZ, Eduardo. 2017. *Op. Cit.*, p. 337.

³² SCANLON, T. M. 2013. *Op. Cit.*, pp. 85-86. Véase también SCANLON, T.M. 2008. *Op Cit.*, p. 122, donde señala que, bajo su visión, el reproche implica algo más que una evaluación pero que no es un tipo de sanción, situándose a medio camino entre visiones evaluativas o punitivas del reproche.

Otro aspecto relevante a ser considerado como crítica a Scanlon, es lo que señala Christopher Bennett respecto de cómo debe ser construida la relación moral en que nos vincula con otro a la hora de formular un reproche y constatar la disparidad de la relación tras el daño del agente. De manera acertada, Bennett considera que apelar a criterios relativos a las emociones reactivas nos aleja del análisis normativo que ameritan las ideas de culpabilidad y reproche y a la efectividad de esta noción de reproche, en la medida en que no podamos constatar cómo se ha dado lugar a la modificación de la relación.³³

El aporte de Scanlon también amerita ser considerado debido a que enfoques como los de Strawson o Robert Jay Wallace, si bien parten desde una tesis interpersonal, centran la relevancia en el problema de emociones involucradas en el reproche y la cancelación de la buena voluntad que se tiene respecto del agente que ha dañado a otros con su conducta. El problema de la responsabilidad, en el sentido en que ello importa para esta memoria, es un problema normativo ante el cual conceptualmente resulta preferente entenderlo en los términos adoptados por Scanlon y su aproximación pragmatista.

1.3. El debate entre concepciones de la responsabilidad

Esta visión de la responsabilidad se encuentra comprendida en el debate de si ser responsable (*being responsible*) es independiente de la posibilidad de ser responsabilizado (*holding responsible*). La posición que se adopte ante esta pregunta permite distinguir dos concepciones del problema a saber: una concepción intrapersonal y otra interpersonal de la responsabilidad, respectivamente³⁴. La primera pone el foco en el sujeto que se tiene por responsable, entendiendo que la condición de ser responsable es previa al desarrollo de una práctica de responsabilizar

³³ BENNETT, Christopher. 2013. "The Expressive Function of Blame". En: COATES, D. Justin y TOGNAZZINI, Neil (eds.). *Blame. It's Nature and Norms*. Oxford: Oxford University Press, pp. 67-68, 76 y ss.

³⁴ Para una detallada caracterización de ambas concepciones y la relevancia de este debate, véase FIGUEROA, Sebastián. *Op. Cit.*, pp. 46 y ss. Ambas concepciones pueden encontrar sus orígenes en la discusión de autores modernos: el de la concepción intrapersonal en Thomas Hobbes e Immanuel Kant y en el caso de la concepción interpersonal en Jean-Jacques Rousseau y G.W.F. Hegel.

a un agente. La segunda posición, donde podemos situar a Strawson, Wallace y Scanlon, pone el foco en la práctica misma de responsabilizar.³⁵

Desde una concepción intrapersonal, se prescinde de las relaciones que establece un agente y de la influencia que estas tengan en la manera en que se vincula con el mundo. Esta concepción parte también desde un individualismo metodológico y se centra en las características con las que debería contar un individuo considerado responsable, visto paradigmáticamente como un agente racional. Al encontrarse satisfechas esas condiciones, sería posible afirmar que dicho agente es responsable. Es una visión propiamente moderna de la responsabilidad la que, sin embargo, prescinde de todo juicio de atribución de responsabilidad o de respuesta a una conducta, ignorando la existencia de otros involucrados, la que sería irrelevante para poder ser responsables.³⁶

A juicio de una concepción intrapersonal, la responsabilidad requiere de la mera identificación de acciones y su fuente consiste en la capacidad y posibilidad de los individuos de actuar voluntariamente, la cual está íntimamente ligada al reconocimiento de cada individuo como un agente racional autónomo, capaz de juzgar y determinar su accionar conforme a su voluntad.

A modo de recapitulación, los principales postulados de una concepción intrapersonal serían: (a) la responsabilidad tiene su fuente en hechos sobre individuos; (b) es algo intrínseco a individuos autónomos y no una construcción social dependiente de relaciones comunitarias; y (c) la comprensión de *ser responsable* es

³⁵ Así, Robert Jay Wallace al inicio de *Responsibility and the Moral Sentiments* indica que la pregunta que guía el problema de la responsabilidad no consiste en “¿Qué es ser un agente moralmente responsable?”, sino en “¿Qué es responsabilizar moralmente a un agente?”, por lo que no es posible fijar hechos objetivos de la responsabilidad de un agente fuera de la práctica misma y estos hechos no son conceptualmente superiores ni pueden ser independientes de la práctica donde toman forma. Véase WALLACE, Robert Jay. 1994. *Responsibility and the Moral Sentiments*. Cambridge (Mass.): Harvard University Press, p. 1 y ss.

³⁶ El origen de esta forma de entender el problema de la responsabilidad, vinculado directamente con la normatividad, puede encontrarse —siguiendo a Brandom— ya en el tratamiento que en la modernidad se da a la libertad, entendida positivamente como la capacidad racional de adoptar estatus normativos, la habilidad de comprometerse a sí mismo y la autoridad de hacerse a sí mismo responsable. Al respecto véase BRANDOM, Robert. 2009. *Reason in Philosophy. Animating Ideas*. Cambridge (Mass.): Harvard University Press, pp. 55-59. También FIGUEROA, Sebastián. *Op. Cit.*, p. 172 y s., donde se identifica la crítica a dicha posición en el debate entre la concepción intrapersonal e interpersonal de la responsabilidad.

prioritaria a la de *responsabilizar*. Por su parte, los postulados de una concepción interpersonal son: (a) la responsabilidad se da en relaciones interpersonales (dentro de interacciones y no se entiende fuera de ellas); (b) no puede ser considerada de manera independiente a ciertos elementos de la vida social como la formación de expectativas o la adopción y expresión de actitudes reactivas; y (c) la comprensión de *responsabilizar* es primaria a la de *ser responsable*.³⁷

Las concepciones intrapersonal e interpersonal también están asociadas a dos tesis distintas sobre la responsabilidad, a saber, la tesis de la autoría y de la sujeción, respectivamente³⁸. Cada cual busca dar una primacía explicativa al problema de la responsabilidad, y representar el primer sentido en que pensamos respecto a la responsabilidad al utilizar expresiones comunes en torno a dicho concepto. La tesis de la autoría entiende que el sentido primario de «responsabilidad» es el de identificar a quien resulta como autor de una conducta, quien sería responsable propiamente tal.

Por su parte, la tesis de la sujeción entiende que el sentido primario de la responsabilidad corresponde al estar sujeto a una posible reacción de otro. Así, el significado de las expresiones relativas a la responsabilidad, como el decir que alguien es responsable, son entendidas desde la práctica misma y los otros sentidos de la responsabilidad pueden ser unificados a través de esta tesis³⁹. Otras razones a favor de preferir la tesis de la sujeción tienen relación con su posibilidad de ofrecer respuestas a situaciones que la tesis de la autoría no responde de manera satisfactoria —como los casos de responsabilidad vicaria u objetiva—⁴⁰. Esta tesis nos provee,

³⁷ FIGUEROA, Sebastián. *Op. Cit.*, p. 80. La distinción entre *ser responsable* y *responsabilizar* es identificada en la literatura a partir de las nociones de *being responsible* y *holding responsible*. Al respecto véase SMITH, Angela. 2007. “On being responsible and holding responsible”. *The Journal of Ethics* 11 (4), pp. 465-484.

³⁸ Estas no son las únicas tesis sobre la responsabilidad existentes, sino que se suman las tesis del rol y de la capacidad. La referencia se encuentra en el texto de H.L.A. Hart *Varieties of Responsibility*, donde identifica distintos sentidos conforme a los cuales podemos hablar de responsabilidad. Para un mayor detalle de estas teorías y su recepción en el debate filosófico, véase FIGUEROA, Sebastián. *Op. Cit.*, pp. 40-51.

³⁹ Las tesis relativas a la responsabilidad, siguiendo a Figueroa, son independientes entre sí. Sin embargo, a pesar de su independencia, pueden ser asimétricas, siendo la tesis de la sujeción superior a las demás, al englobar las otras formas de expresión relativas a la responsabilidad. FIGUEROA, Sebastián. *Op. Cit.*, pp. 61-64.

⁴⁰ Para considerar este tipo de casos es indispensable tener también en cuenta la distinción entre responsabilidad moral y responsabilidad jurídica. Bajo esta última es posible de comprender que una tercera persona, que no es quien ha realizado una determinada acción, sea quien deba responder por lo

además, de un marco de análisis que puede ser puesto en relación con la manera en que atribuimos responsabilidad en un juicio de atribución jurídico-penal como el que se analizará en los próximos capítulos.

La postura aquí asumida es la de una concepción interpersonal que sigue la tesis de la sujeción, ya que ambas concepciones parten de diversos supuestos, lo que exige tomar partido por una de ellas a la hora de explicar los problemas que surgen en torno a la responsabilidad. Tanto la concepción interpersonal como la tesis de la sujeción buscan dar una primacía explicativa sobre las otras. Sumado a aquello, para efectos del objetivo de esta tesis, no hay que perder de vista la importancia que le podemos atribuir a la práctica de responsabilizar al ser mirada en contextos donde reconocemos la existencia de una institucionalidad jurídica y en contextos donde no es posible reconocerla, tarea para la cual una concepción interpersonal resulta explicativamente más favorable como se irá analizando a lo largo de esta memoria.

2. Adscripción de responsabilidad

Habiendo ya enfrentado la pregunta que permite determinar la concepción de la responsabilidad que será presentada y defendida en este trabajo, se vuelve pertinente la pregunta por cómo identificamos el objeto de un juicio de atribución de responsabilidad. Desde la tesis de la sujeción, el sentido primario de la responsabilidad es el poder ser responsabilizado y así soportar las consecuencias normativas que se siguen de una acción que puede ser atribuible al agente o a otras personas por las cuales alguien deba responder. Esta idea de responder es recurrente en variados autores, como en el caso de Antony Duff al entender que ser responsable es “ser llamado a responder”, aun cuando no corresponda a un autor que siga la tesis de la sujeción propiamente tal.⁴¹

que dicha acción haya ocasionado —como los casos de responsabilidad vicaria—, o casos en los que una persona responde por una acción que no puede ser atribuida al dolo o imprudencia de dicha persona — como lo representan los casos de responsabilidad objetiva—. Al respecto véase FIGUEROA, Sebastián. 2017. “Sobre la relación entre responsabilidad y normas jurídicas en el esquema kelseniano”. *Ius et Praxis* 23 (2), pp. 383-412.

⁴¹ DUFF, Antony, *Op. Cit.*, pp. 97-100. De acuerdo con la caracterización dada por Sebastián Figueroa, Duff se situaría en aquellos autores que ven como sentido primario de la atribución de responsabilidad la posibilidad de atribuir autoría antes que sujeción. Véase FIGUEROA, Sebastián. *Op. Cit.*, pp. 65-66.

La forma en la cual el estar sujeto a responder es el sentido primario de “ser responsable” implica, por lo tanto, reconocer que la atribución de autoría sobre una determinada acción es posterior a la sujeción y se relaciona con la responsabilidad siendo mediada por el estar sujeto a dicha respuesta. A su vez, lo que es posible de ser identificado por quien responsabiliza, es que ha sido ejecutada una acción determinada por la cual alguien puede encontrarse sujeto y deba responder⁴². Por lo tanto, para enfrentar la pregunta por la responsabilidad de un agente es pertinente identificar una acción y ver cómo puede ser atribuida a un agente.

Vista desde la tesis de sujeción de la responsabilidad, la atribución de responsabilidad puede dividirse en dos juicios: uno relativo a la incorrección de la acción y otro relativo a la sujeción a la reacción, es decir, primero se atribuye una determinada forma de conducta, y luego, se le atribuye a la persona que es merecedora de una reacción⁴³. Este problema puede ser enfrentado mediante el análisis de los juicios de imputación y cómo estos se encuentran ligados a la idea de adscripción de acciones como parte de un juicio de atribución de responsabilidad.

«Imputar» significa, de cierta forma, poner algo en la cuenta de alguien⁴⁴. Se trata de un término cuyo uso no es exclusivamente interno al derecho, sino que es usado en distintas áreas. Poder imputar algo a alguien requiere, en un primer momento, la identificación de un determinado comportamiento que contraviene alguna forma de conducta establecida. Este ejercicio depende de la identificación e interpretación de un evento cualquiera que pueda ser reconocido como la acción de una persona que puede ser responsabilizada por ésta. Este análisis teórico está directamente relacionado con entender qué se entiende por «adscribir» y la manera en que a partir de dicho concepto se puede profundizar en torno a la imputación.

⁴² En lo sucesivo se referirá netamente al término «acción» como comportamiento por el cual se puede ser responsabilizado, como una forma de simplificación de términos. Sin embargo, esto no ignora que se puede ser responsable tanto por acciones como por omisiones.

⁴³ FIGUEROA, Sebastián. *Op. Cit.*, pp. 21-22. La relevancia de separar además estos dos juicios se puede apreciar en casos como los de responsabilidad vicaria, donde la persona que responde por la acción no es la misma a quien se le atribuye la acción.

⁴⁴ El origen de este término, vinculado a la metáfora contable de “poner algo en la cuenta de alguien”, se encontraría en el término alemán «*Zurechnung*» el que a su vez deriva del latín «*imputatio*». Respecto a dicho término, véase FIGUEROA, Sebastián. *Op. Cit.*, p. 244 y s., y MAÑALICH, Juan Pablo. 2016. “El concepto de acción y el lenguaje de la imputación”. En ORMEÑO, Juan (ed.). *Acciones, razones y agentes. Ensayos sobre teoría de la acción e imputabilidad jurídica y moral*. Santiago: LOM Ediciones, p. 70, n. 61.

Un primer acercamiento al adscriptivismo se halla en el célebre ensayo de H.L.A. Hart “The Ascription of Responsibility and Rights”, publicado en 1949. Tras las críticas recibidas (particularmente las de Geach y Pitcher), Hart reconoció que su visión se encontraba errada, dejando de publicar este ensayo en su recopilación de textos relativos al derecho penal. Hart entendía que, al emitir ciertas oraciones relativas a acciones, se está atribuyendo responsabilidad por las acciones descritas en dichas oraciones, siendo esta atribución, en todo caso, derrotable. Por lo tanto, constituiría una propiedad semántica de las oraciones relativas a acciones el atribuir responsabilidad en vez de describir los movimientos corporales de una persona.

Respecto a la derrotabilidad de dichas oraciones, esta dependería de la concurrencia de circunstancias ulteriores, externas al juicio de atribución de responsabilidad, las que operarían como excepciones. A juicio de Hart, indagar si lo realizado por un sujeto cuenta o no como una acción, tendría sentido una vez que la afirmación es impugnada o impugnable.⁴⁵

Las acertadas críticas dirigidas contra el planteamiento de Hart denuncian que él incurría en una «falacia del acto de habla»⁴⁶, al asumir que el significado de un concepto puede ser explicado de manera exclusiva en referencia al uso que se hace del mismo generalmente. Para dar cuenta de este tipo de falacia, Searle utiliza como ejemplo la expresión «bueno», habitualmente usada para recomendar o aprobar aquello que es designado como tal. De esto, sin embargo, no se sigue que el significado de «bueno» sea explicado exclusivamente para realizar el acto de recomendar, ya que, como indica Searle “existe un número indefinido de contraejemplos constituidos por oraciones donde «bueno» tiene una ocurrencia literal y donde a pesar de ello las emisiones literales de las oraciones no son realizaciones del acto de habla de recomendar...”⁴⁷

⁴⁵ Una recapitulación de la discusión puede verse en MAÑALICH, Juan Pablo. 2016. *Op Cit.*, pp. 56-65. Véase también, CONTESSE, Javier. 2017. “La omisión impropia como hecho punible. Acerca de la incorporación de una regla general de punibilidad de los así llamados “delitos de omisión impropia” en el Anteproyecto de Código Penal”. En: AMBOS, Kai; MALARINO, Ezequiel; MATUS, Jean Pierre; URQUIZO, Gustavo y WINTER, Jaime (Coords.): *Reformas Penales*. DER Ediciones, pp. 34-39.

⁴⁶ SEARLE, John. 1990. *Actos de Habla. Ensayo de filosofía del lenguaje*. Madrid: Cátedra, pp. 142-146.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 145. Al respecto MAÑALICH, Juan Pablo. 2016. *Op. Cit.*, pp. 60-65.

Así, el planteamiento de Hart ignora la distinción que se puede hacer entre «decir algo de X» y «predicar algo de X», dejando de lado la posibilidad de generar oraciones condicionales⁴⁸. Dicho planteamiento no logra tener en cuenta que la función semántica de la predicación es neutral desde el punto de vista de la fuerza pragmática de la respectiva oración, y decir, de alguna persona, que esta «ha hecho x», no alcanza a prejuzgar la clase de acto de habla que realiza el hablante al emitir dicha oración predicativa.⁴⁹

Considerando estos elementos, la postura de Hart pasa por alto lo crucial de esta distinción al momento de analizar la relación y la relevancia que muestra, para la comprensión de la filosofía del derecho, la performatividad de las emisiones lingüísticas. Establecer, entonces, que la emisión de una oración tenga una fuerza pragmática descriptiva o adscriptiva, es algo que concierne al uso de aquellos conceptos y no al contenido de estos. Por tanto, afirmar que alguien «ha hecho x», no supone afirmar algo respecto a la responsabilidad que subyace en relación con la acción identificable, así como el hecho de que un hablante diga que alguien haya hecho algo, tampoco nada dice respecto a la fuerza pragmática que exhibe dicha oración, la cual podría ser adscriptiva, descriptiva, evaluativa o prescriptiva, por ejemplo.⁵⁰

Tras esta refutación de la posición de Hart, el término «adscriptivismo» fue quedando relegado a la postura asumida por dicho autor, por lo que la discusión en la literatura suele evitar dicho término⁵¹. A pesar de ello, es posible hacer una defensa de esta posición a partir del trabajo de Andrew Sneddon. A través de dicha defensa, puede entenderse el adscriptivismo no en el sentido analizado por Hart —dejando de

⁴⁸ Son oraciones condicionales aquellas del tipo “si X, entonces Y”, por ejemplo, “si el auto es bueno, entonces lo compraré”. Bajo la lectura adscriptivista, en el ejemplo dado, no sería posible identificar un posible curso de acción al predicar del auto la propiedad de ser bueno, sino que solo se estaría aseverando que el auto es bueno. Véase CONTESSE, Javier. *Op. Cit.*, p. 36 y s., y MAÑALICH, Juan Pablo. 2016. *Op. Cit.*, p. 59.

⁴⁹ MAÑALICH, Juan Pablo. 2016. *Op. Cit.*, p. 59 y s.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 65.

⁵¹ Una de las defensas respecto a la posición de Hart es la que da Feinberg, acotando el marco de análisis. Véase FEINBERG, Joel. 1970. “Action and Responsibility”. En su: *Doing & Deserving. Essays in the Theory of Responsibility*. Princeton: Princeton University Press, pp. 119 y ss.

ser visto como una tesis de filosofía del lenguaje— siendo visto, en cambio, como una tesis relacionada a la teoría de la acción.⁵²

Sneddon reconoce que las dos preguntas fundamentales para enfrentar el debate relativo al adscriptivismo consisten en una referida al estatus de las acciones (i.e. ¿qué hace que un evento cuente como una acción?) y otra referida a la producción de estas (i.e. ¿cómo las acciones son producidas?)⁵³. La pretensión de este autor es ofrecer una respuesta a la pregunta acerca del estatus de las acciones con independencia de los problemas relativos a la pregunta por la producción de acciones.

Una ventaja de la posición de Sneddon consiste en que esta no incurre en la criticada falacia del acto de habla en la que incurre la tesis hartiana. Esto se debe a que su tesis no consiste en afirmar que cuando alguien emite una oración relativa a acciones esté realizando un acto de habla identificable como una atribución de responsabilidad. Por el contrario, la tesis de Sneddon “pretende identificar los criterios que definen lo que cuenta como adscribir una acción —entendida como un evento por el cual alguien puede llegar a ser hecho responsable— en nuestra práctica lingüística cotidiana...”⁵⁴. El concepto de acción ocupa así un lugar central en la comprensión del «lenguaje de la imputación» al entender que adscribir una acción a una persona implica describir un determinado evento como una acción y plantear la posibilidad de atribuirle responsabilidad por ello a una persona.⁵⁵

Bajo este marco proporcionado por el análisis de Sneddon, es posible interpretar un evento como la acción de una persona, lo cual tiene lugar a través de “la realización de una «jugada» —por parte de un hablante— en el marco de un determinado «juego de lenguaje», el cual no consiste sino en un determinado modo de uso del lenguaje que cabría denominar como uno de tipo «adscriptivo»”⁵⁶. Esa «jugada» tiene lugar a través del lenguaje de la imputación: de aquello que lingüísticamente hacemos al atribuir responsabilidad a una persona por una acción u omisión.

⁵² SNEDDON, Andrew. 2006. *Action and Responsibility*. Dordrecht: Springer, p. 6 y s.

⁵³ *Ibid.*, pp. 1-2. En su defensa de la tesis adscriptivista, Sneddon reconstruye la idea central de dicha tesis la cual podría leerse como: “la posibilidad de atribuir responsabilidad por un evento es un tipo de condición necesaria para que ese evento cuente como acción”. *Ibid.*, p. 5.

⁵⁴ MAÑALICH, Juan Pablo. 2016. *Op. Cit.*, p. 68.

⁵⁵ SNEDDON, Andrew. *Op. Cit.*, p. 28.

⁵⁶ MAÑALICH, Juan Pablo. 2016. *Op. Cit.*, p. 69.

Al profundizar su reflexión en torno a las adscripciones de acciones, Sneddon recurre precisamente a Strawson, invocando además la distinción señalada previamente entre *ser responsable* y *responsabilizar*⁵⁷. Según Sneddon, el primer paso bajo la tesis de Strawson para ser tenido por responsable, consiste en la posibilidad de ser un “candidato apto” para las actitudes reactivas. Esto es, ser una persona que puede quedar sujeta a ser la destinataria de dichas actitudes, y no a una actitud objetivante.

El criterio bajo el cual podríamos considerar que alguien es un “candidato apto” para una actitud reactiva es de carácter participativo o pragmático. Como señala Sneddon, una persona debe demostrar que es apropiada para ser el objeto de un reproche o muestra de gratitud, lo que se consigue bajo la participación en las prácticas donde dichas actitudes son ejercitadas, actuando en conformidad a las reglas, principios y expectativas existentes en dichas prácticas.⁵⁸

El ejercicio de atribución reconocible en la imputación —el poner algo en la cuenta de alguien— es también susceptible de ser examinado bajo el análisis que Robert Brandom hace respecto a nuestras prácticas de atribución de compromisos doxásticos y prácticos; de creencias y de intenciones, respectivamente⁵⁹. Así, la identificación de que un evento cualquiera cuenta como la acción de una persona implica que dicha persona, en tanto agente, asume un compromiso práctico en primera persona, lo que sirve como título o autorización para atribuirle —en tercera persona— un determinado compromiso práctico a dicho agente⁶⁰.

De esta manera, nuestro comportamiento sería expresivo de las actitudes que adoptamos, y el constatar la intención con la que alguien hace o deja de hacer algo solo sería posible a través de la atribución —en tercera persona— de un compromiso práctico⁶¹. El conjunto de atribuciones de compromisos forma parte de un «registro-

⁵⁷ SNEDDON, Andrew. *Op. Cit.*, p. 79.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 80.

⁵⁹ BRANDOM, Robert. 1994. *Making it Explicit. Reasoning, Representing and Discursive Commitment*. Cambridge (Mass.): Harvard University Press., p. 161 y ss.

⁶⁰ MAÑALICH, Juan Pablo. 2016. *Op. Cit.*, p. 71.

⁶¹ MAÑALICH, Juan Pablo. 2014. *Norma, Causalidad y Acción. Una teoría de las normas para la dogmática de los delitos de resultado puros*. Madrid: Marcial Pons, p. 71. La atribución de compromisos, como lo indica Brandom, corresponde a un estatus instituido socialmente en la medida

en-cuenta-deóntico» (*deontic scorekeeping*) llevado por cada quien, y la atribución de un determinado tipo de compromiso altera dicho registro en cuenta⁶². La asunción de este tipo de compromisos va de la mano con reconocer que la identificación de una acción permite pedir u ofrecer razones respecto a dicha acción, ya sea de parte del agente o de otra persona.

Los aspectos señalados a lo largo de esta sección serán de relevancia para los próximos capítulos de esta memoria, donde se profundizará lo planteado por Brandom respecto de la manera en la que asumen compromisos doxásticos y prácticos, y en cómo las acciones pueden ser explicadas a través de sus razones. Junto a ello, el concepto de imputación jugará un rol fundamental en el entendimiento de la responsabilidad jurídico-penal y la comprensión de la pena como vehículo jurídico-institucional del reproche.

Habiendo determinado así el fundamento de la responsabilidad es posible entender la culpabilidad jurídico-penal

“como una forma de reprochabilidad *à la* Scanlon, concerniente a la modificación de una relación jurídicamente institucionalizada que vincula a los sujetos activo y pasivo del reproche susceptible de ser fundamentado en el correspondiente juicio de reprochabilidad”.⁶³

Otra característica relevante de esta definición, dado el carácter relacional de la ontología de la culpabilidad, es que la culpabilidad corresponde a un constructo adscriptivo, que no viene dada en el sujeto, sino que es generada al ser parte de relaciones con otros⁶⁴. En esta definición se aprecian algunos elementos que ya han sido referidos al hablar de la responsabilidad y de las prácticas de atribución de ésta. Los otros elementos, referidos a la existencia de normas institucionalmente válidas, a

en que nos atribuimos y reconocemos dichos estatus unos a otros. Esta situación es ejemplificada por Brandom con la firma de un contrato, la cual como un mero hecho natural no es más que el movimiento de una mano que vierte tinta sobre un papel. Adquiere el estatus de un compromiso solo por el significado que tiene para quienes atribuyen y reconocen dicho compromiso y lo tratan como tal. BRANDOM, Robert. 1994. *Op. Cit.*, p. 161.

⁶² *Íbid.*, p. 142.

⁶³ MAÑALICH, Juan Pablo. 2018a. *Op. Cit.*, p. 8.

⁶⁴ *Íbid.*

la posibilidad de reconocerlas como premisas de deliberación práctica y a la legitimación de un reproche, serán profundizadas en los próximos capítulos.

II. REPROCHE

En el primer capítulo se buscó esclarecer cómo es analizado el concepto de «responsabilidad» en la discusión filosófica, presentando las concepciones surgidas en dicho debate y dando cuenta de cómo esta es asumida desde una concepción interpersonal. Esta va de la mano de una tesis que identifica el sentido primario de dicho concepto con la noción de sujeción y el tener que soportar una consecuencia normativa. Así también es posible entender la culpabilidad según la definición dada al final del capítulo anterior, donde identificamos a un sujeto pasivo y a un sujeto activo del reproche, siendo el primero de ellos quien ocupa la posición de sujeción al reproche.

En este segundo capítulo, el objetivo es ver la manera en que esta práctica de adscripción de responsabilidad se desarrolla en el derecho. Así, se analizará la forma en la que operan las normas del derecho penal y la justificación que subyace a la práctica del castigo penal, desentrañando el significado y el rol que cumple la pena como vehículo jurídico-institucional del reproche⁶⁵. Antes de desarrollar ambas ideas, es importante realizar ciertas aclaraciones respecto de la distinción que se puede realizar entre el derecho y la moral y a la manera en que la responsabilidad operaría en ambas esferas.

Como ya ha sido señalado, la responsabilidad jurídica y la responsabilidad moral comparten una serie de rasgos. A pesar de ello, existe una diferencia radical entre ambas y tiene que ver con la manera en que separamos aquello que pertenece al ámbito de lo jurídico de aquello que pertenece al ámbito moral. Una vez que identificamos el ámbito de lo jurídico se nos presenta un cambio donde, a partir de aquel momento, lo moral se define por contraste con lo jurídico.

Este surgimiento de lo jurídico puede evaluarse de múltiples maneras. Uno de los posibles enfoques que pueden adoptarse es el ofrecido por Friedrich Nietzsche en el segundo ensayo de su *Genealogía de la Moral*. Allí, el filósofo señala que el castigo

⁶⁵ Es importante considerar que nociones como las de «reproche» y «castigo» no son necesariamente sinónimas. Como lo apunta Rivera López, el castigo es una cuestión contingente al reproche (siguiendo también los planteamientos de Scanlon sobre las relaciones de reprochabilidad y responsabilidad). Véase RIVERA LÓPEZ, Eduardo. *Op. Cit.*, p. 336.

jurídico sería una realidad que antecede a la responsabilidad moral, surgiendo esta última gracias a los procesos de socialización que se expresan en la internalización de la culpa por parte de quienes antes quedaban exteriormente entregados a la facticidad del castigo, entendido este como una simple alternativa al cumplimiento de sus promesas u obligaciones⁶⁶ y no como una expresión de desaprobación mediada por un juicio.

Este proceso de internalización será el que luego posibilitará la existencia de aquello que Nietzsche denomina “mala conciencia”, producida bajo condiciones forzadas de socialización. A partir de ahí, la culpa comienza a ser el miedo o el respeto a los compromisos asumidos y a las promesas que se han convenido, produciéndose un tránsito a través del cual la capacidad de recordar las deudas propias se transforma en la internalización de un sentimiento de culpa, acompañado de una capacidad autoflagelante⁶⁷. El enfoque delineado por Nietzsche es relevante porque nos muestra la posibilidad de entender que la responsabilidad jurídica y la responsabilidad moral se distinguen entre sí por características puntuales y por la forma en la que operarían.

Vista desde la filosofía del derecho, la responsabilidad jurídico-penal se caracteriza por la existencia de normas, que prohíben o requieren determinadas conductas o actividades, funcionando como el estándar de comportamiento cuya falta de seguimiento puede resultar imputable a un agente y volverse, por dicho comportamiento, merecedor de una forma de sanción. En la institucionalización que es distintiva de la responsabilidad jurídica podemos entonces reconocer formas de punibilidad pre-institucionales, donde no podría ser identificable un sistema jurídico y formas de punibilidad institucionales, donde sí podríamos dar cuenta de la existencia y operatividad de un sistema jurídico.

Bajo la postura acuñada por H.L.A. Hart, que entiende al derecho como la unión de reglas primarias y secundarias, un sistema jurídico diferenciado exhibe una estructura reflexiva, quedando integrado por reglas primarias, las que fundamentan obligaciones para los miembros del grupo social respectivo y por reglas secundarias,

⁶⁶ REGINSTER, Bernard. 2011. “The Genealogy of Guilt”. En: MAY, Simon (Ed.). *Nietzsche's On The Genealogy of Morality. A Critical Guide*. Oxford: Oxford University Press, p. 59.

⁶⁷ LEITER, Brian. 2002. *Nietzsche on Morality*. Londres: Routledge, p. 224

las que permiten institucionalizar criterios de identificación de reglas primarias, fijar criterios de creación y supresión de las mismas e instituir procedimientos ante un eventual quebrantamiento y sanciones a ser impuestas tras dichos procedimientos.⁶⁸

De esta manera, y tal como señala Contesse:

“con la emergencia de ordenamientos reflexivos, efectivamente, el estatus antinormativo de una conducta se vuelve institucionalmente reconocible por medio de la especificación *formal* de la posibilidad de imposición de una sanción por la realización de dicha conducta”⁶⁹.

Al estar en presencia de un sistema jurídico, la punibilidad de un comportamiento se vuelve el criterio de reconocimiento de su antinormatividad, a pesar de que el estatus deóntico de un comportamiento exhiba prioridad lógica sobre su estatus formalmente punible. Por el contrario, en contextos donde no es posible hallar institucionalidad jurídica, la posibilidad de identificar una conducta como prohibida u ordenada no puede hallarse en la identificación de normas, sino en la existencia de prácticas llevadas a cabo por un grupo humano de forma habitual.

El correlato de la prioridad formal-institucional de la punibilidad sobre la antinormatividad es, en un nivel pre-institucional, la prioridad pragmática del ejercicio del castigo sobre el establecimiento del estatus normativo de una forma de comportamiento⁷⁰. Esto puede ser analizado mediante la distinción que Hart lleva a cabo entre hábitos y reglas⁷¹; entre prácticas de un determinado grupo humano que convergen de forma natural y la existencia de una norma identificable cuyo seguimiento debe ser llevado a cabo por el grupo humano, respectivamente.

La responsabilidad en contextos donde no es reconocible la existencia de una regla podrá, entonces, ser identificada a través de una práctica la que, no obstante, debe incorporar elementos que nos permitan distinguir entre un mero hábito y una

⁶⁸ MAÑALICH, Juan Pablo. 2012. “Reglas primarias de obligación. Las “reglas del derecho penal” en el concepto de derecho de H.L.A. Hart”. *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsgematik* 11/2012, p. 574, p. 579. Véase HART, H.L.A. 1963. *El Concepto de Derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, pp. 113-123. Al respecto RAZ, Joseph. 1986. *El concepto de sistema jurídico. Una introducción a la teoría del sistema jurídico*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 225 y ss.

⁶⁹ CONTESSE, Javier. *Op. Cit.*, p. 29.

⁷⁰ *Ibid.*, p. 30. Al respecto, véase también MAÑALICH, Juan Pablo. 2012. *Op. Cit.*, p. 574.

⁷¹ HART, H.L.A. *Op. Cit.*, pp. 63 y ss.

regla social ya que, apelar solamente a la constatación de una regularidad social relativa a una determinada forma de comportamiento, no permite aún reconocer una regla social y, por consiguiente, no puede ser tenida en cuenta como pauta de corrección⁷². Este acercamiento al problema es el que se halla en la concepción pragmatista de la normatividad defendida por Robert Brandom, donde el concepto de actitud normativa exhibe prioridad por sobre el concepto de estatus normativo, y donde todo estatus normativo es, en último término, instituido “actitudinalmente”.⁷³

En un primer momento, esta comprensión de la normatividad se manifiesta solo de forma externa y los miembros de una comunidad pueden mostrar mediante lo que hacen qué es lo que entienden o *toman* como apropiado o inapropiado. Un ejemplo de esto sería dar cuenta de una sanción negativa, por ejemplo, a través del castigo corporal. La posibilidad de internalizar una sanción dependerá de que sea susceptible de ser especificada, en términos normativos, la corrección o incorrección de ulteriores performances de acuerdo con otras normas. Este sería el caso de identificar una sanción negativa con “una modificación del estatus normativo asociado a la posición relativa del agente (así) sancionado”.⁷⁴

Al seguir el modelo propuesto por Brandom, un escenario de normatividad previo a la constatación de la institucionalidad jurídica y un modelo de normatividad posterior guardan bastante similitud, pero, la institucionalidad jurídica opera por sobre otras formas de reacción, como criterio más complejo. Esta distinción, sin embargo, no es equivalente a la distinción entre hechos brutos y hechos institucionales⁷⁵. Y como ya ha sido señalado, el rasgo distintivo de un modelo donde

⁷² MAÑALICH, Juan Pablo. 2012. *Op. Cit.*, p. 573. Esta apelación exclusiva a una regularidad social recae en lo que Robert Brandom denomina “regularismo” donde, al solo ver regularidades o hábitos de conducta, lo que es correcto o incorrecto termina siendo asimilado a la mera coincidencia o discordancia, perdiendo la noción de normatividad. En oposición al regularismo, Brandom identifica el “regulismo”, entendido como una reducción de la normatividad a un conjunto de reglas explícitas, asimilando la explicación o justificación del seguimiento de reglas al ajuste a otras reglas o principios explícitos. Al respecto véase BRANDOM, Robert. 1994. *Op. Cit.*, p. 18 y ss, p. 26 y ss., y SCATAGLINI, María Gabriela. 2021. *Seguimiento de reglas: el «aguijón pragmático» en la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons, pp. 153-155.

⁷³ MAÑALICH, Juan Pablo. 2012. *Op. Cit.*, p. 577 y s. y BRANDOM, Robert. 1994. *Op. Cit.*, pp. 30 y ss.

⁷⁴ MAÑALICH, Juan Pablo. 2012. *Op. Cit.*, p. 578.

⁷⁵ Véase SEARLE, John. 1997. *La construcción de la realidad social*. Barcelona: Paidós, pp. 49 y ss.

reconocemos institucionalidad jurídica es la impersonalidad que puede constatarse en dicha forma de reconocimiento.⁷⁶

Para la comprensión de la responsabilidad jurídico-penal, los conceptos centrales a tener en consideración son los de imputación, delito y pena. El primero, fue sucintamente presentado en la sección anterior a propósito de la tesis de la sujeción en la responsabilidad y la posible defensa del adscriptivismo en la versión ofrecida por Sneddon. Dos posibles aproximaciones al concepto de imputación pueden darse dependiendo de la adopción o bien de una perspectiva ontológica o bien de una perspectiva pragmática. La primera centra su análisis en la relación de causalidad (“inmanente”) que al verse satisfecha posibilitaría volver una determinada acción imputable a una persona. La segunda, por su parte, pone al centro el juicio de imputación, negando que una relación de imputación pueda ser entendida como una relación de causalidad, ante lo cual se vuelve relevante preguntarse por el sujeto que imputa⁷⁷, siendo esta la perspectiva desde la que será abordado este capítulo.

En la primera sección de este capítulo se analizará la estructura de la imputación jurídico-penal y cuáles son las reglas que entran en juego respecto de dicha práctica, permitiendo entender qué es el hecho punible y cómo este puede llegar a ser satisfactoriamente imputado a un determinado agente. En la segunda sección se analizará lo que representa la pena como reacción ante el delito y el debate relativo a su justificación, defendiendo una tesis retribucionista.

1. La imputación desde el derecho

El análisis del juicio de imputación de responsabilidad jurídico-penal requiere aclarar cuáles son las normas que conforman al derecho penal y que permiten dar cuenta de la construcción del delito y el hecho punible. Es importante aclarar qué

⁷⁶ Véase al respecto IKKÄHEIMO, Heiki y LAITINEN, Arto. 2011. “Recognition and Social Ontology: An Introduction”. En su (eds.). *Recognition and Social Ontology*. Leiden: Brill, p. 10. Refiriéndose al problema del reconocimiento consideran que, a diferencia de las formas de reconocimiento interpersonal, las formas de reconocimiento institucional son “impersonales” a pesar de que las personas sean el objeto de dichas formas de reconocimiento.

⁷⁷ Así es presentada por Antony Duff, por ejemplo, la estructura relacional de la responsabilidad, donde cabe preguntarse por quién es el sujeto que puede “llamar a responder”. Al respecto véase DUFF, Antony. 2015. *Op. Cit.*, pp. 97 y ss., MAÑALICH, Juan Pablo. 2018a. *Op Cit.*, p. 8 y ss. Respecto a la diferencia entre una perspectiva ontológica y una pragmática de la imputación, véase MAÑALICH, Juan Pablo. 2016. *Op. Cit.*, p. 74 y ss.

entendemos por tal, ya que representa un constructo de imputación y porque, además, en tanto resultado de un proceso legislativo, representa la decisión de una comunidad de reconocer que la realización de una determinada conducta tendrá como consecuencia la imposición de un castigo. Así, el derecho penal responde de cierta manera a la pregunta de cómo el mal puede ser compartido por una comunidad.

Una de las principales características de la responsabilidad jurídica en contraste con la responsabilidad moral consiste en la existencia de normas que sirven como estándares de comportamiento a seguir. Para el análisis de la responsabilidad jurídico-penal, dos tipos de normas son relevantes de identificar, a saber: normas de comportamiento y normas de sanción, siendo las primeras conceptualmente primarias a las segundas. Esta distinción puede verse de manera análoga a la distinción —célebremente acuñada por H.L.A. Hart— entre reglas primarias y, dentro de las reglas secundarias, aquellas que especifican una sanción por transgredir una regla de obligación⁷⁸. Ambos tipos de normas se dirigen a distintos sujetos y se refieren a distintos comportamientos, pero mantienen una estrecha relación.

La diferencia entre ambas normas, en cuanto a la estructura presentada, nos muestra que:

“[L]a norma de comportamiento es un estándar categórico de comportamiento jurídicamente correcto; la norma de sanción, en cambio, es una regla condicional que sujeta la aplicabilidad de una determinada consecuencia punitiva a la realización de un determinado supuesto de

⁷⁸ HART, H.L.A. *Op. Cit.*, p. 99 y ss. Señala al respecto Hart que las reglas del primer tipo (reglas primarias) imponen deberes y se refieren a acciones que implican movimiento o cambios físicos, mientras que las reglas del segundo tipo (reglas secundarias) confieren potestades públicas o privadas y prevén actos que conducen no simplemente a movimiento o cambio físico, sino a la creación o modificación de deberes u obligaciones (p. 101). Dentro de las reglas secundarias, Hart considera las reglas de adjudicación, de cambio y reconocimiento (p. 117 y ss.) donde las normas de sanción pertenecen “a una subclase de reglas secundarias de adjudicación, integrada por aquellas reglas con arreglo a las cuales un órgano jurisdiccional queda habilitado para la imposición de sanciones a ser ejecutadas por otros agentes públicos que quedan vinculados por el respectivo pronunciamiento jurisdiccional”. MAÑALICH, Juan Pablo. 2012. *Op. Cit.*, p. 581.

hecho, el cual ordinariamente representa la formulación invertida de la correspondiente norma de comportamiento”.⁷⁹

Así, las normas de sanción corresponden a las disposiciones que pueden encontrarse en la Parte Especial del Código Penal, las cuales correlacionan un supuesto de hecho con una determinada consecuencia jurídica, la que se ve impuesta en los casos donde se cumple dicho supuesto, representando una condición necesaria para la imposición de la pena⁸⁰. Sin embargo, la norma quebrantada por quien llega a ser jurídico-penalmente responsable no corresponde, en estricto rigor, a la norma de sanción ya que incluso podemos decir que, al realizar el supuesto de hecho contenido en la norma de sanción, la persona que lleva a cabo dicha acción está actuando en conformidad con aquella norma.

Ante esto, es necesario determinar cómo es posible conocer el estándar categórico representado por la norma de comportamiento. Esto se da a través de una inferencia pragmática del contenido de la norma de sanción. A modo de ejemplo, el art. 391° del Código Penal chileno tipifica el homicidio a través de la frase “el que mate a otro”. La norma de comportamiento obtenida de esta norma de sanción, en tanto formulación invertida, consistirá en el comportamiento que es exigido por la prohibición de matar a otro ser humano.⁸¹

Normas de comportamiento y normas de sanción no solo difieren en su estructura, sino que también son distintas en cuanto a sus destinatarios. Las primeras corresponden a aquellas dirigidas a toda persona que situacionalmente se encuentra en la posición de ejecutar una acción requerida u omitir una acción prohibida, es decir, que cuenten con una *oportunidad para la acción*⁸². Por su parte, la norma de sanción, en principio, se encontraría dirigida al cuadro de funcionarios habilitado

⁷⁹ MAÑALICH, Juan Pablo. 2011a. “El delito como injusto culpable. Sobre la conexión funcional entre el dolo y la consciencia de la antijuridicidad en el derecho penal chileno”. *Revista de Derecho Valdivia* XXIV (1), p. 91.

⁸⁰ MAÑALICH, Juan Pablo. 2010a. “Norma e Imputación como categorías del hecho punible”. *Revista de Estudios de la Justicia* 12, p. 171.

⁸¹ MAÑALICH, Juan Pablo. 2011a. *Op. Cit.*, p. 91.

⁸² Cabe considerar también la existencia de normas de comportamiento especiales. Tratándose de éstas, solo es destinatario de la misma quien exhibe un determinado estatus especial. Véase al respecto MAÑALICH, Juan Pablo. 2019. “Tentativa, error y dolo. Una reformulación normológica de la distinción entre tentativa y delito putativo”. *Política Criminal* 14 (27), pp. 357 y ss.

para dar seguimiento a la norma una vez que se ha quebrantado la conducta, de acuerdo con la estructura presentada de normas primarias y secundarias. Cada norma de sanción penal, en tanto regla secundaria de adjudicación, corresponde a una regla constitutiva que correlaciona un determinado supuesto de hecho con la imposición de una pena.⁸³

En base a esta caracterización de las normas, se vuelve posible definir qué se entiende por “delito”. Este corresponde al quebrantamiento imputable de una norma de comportamiento, que es susceptible de ser pragmáticamente inferida a partir de la correspondiente norma de sanción. El quebrantamiento y, por tanto, la contradicción de una norma de comportamiento constituye el antecedente en base al cual puede resultar aplicable una norma de sanción, y conforme al cual comienza a ser relevante la pregunta por la imputación de responsabilidad.

Una noción distinta es la de hecho punible⁸⁴. Esta última apunta a un delito que cumple con todas las condiciones de imputación que se le pueden dirigir a un agente. Así, todo hecho punible es un delito, pero no todo delito llega a constituir un hecho punible, ya que este último, en tanto constructo interpretativo, ha respondido satisfactoriamente a la pregunta sobre la determinación y la medida de la pena, las cuales se encuentran en la norma de sanción o en otras reglas complementarias.

Además de las reglas señaladas deben también ser consideradas las reglas de imputación, las que operan de manera separada complementando a las normas de sanción y comportamiento, permitiendo definir las condiciones generales a través de las cuales puede adscribirse de manera justa una acción a un agente, interpretando así su comportamiento como demostrativo de un déficit de reconocimiento de la norma⁸⁵. Junto a ello, las condiciones de imputación son formuladas entendiendo que el agente se encuentra en condiciones de dar seguimiento a la norma definiendo así los presupuestos de los cuales depende dicha capacidad de seguimiento. La

⁸³ MAÑALICH, Juan Pablo. 2021a. “La clausura de los sistemas de normas de sanción penal como sistemas de reglas constitutivas”. *Revus* 44 (2021), p. 12.

⁸⁴ A pesar de señalarse esta distinción entre las nociones de «delito» y «hecho punible», en lo sucesivo se seguirá usando la noción de delito por la afinidad con los autores y obras tratadas.

⁸⁵ MAÑALICH, Juan Pablo. 2010a. *Op. Cit.*, p. 174. Véase HRUSCHKA, Joachim. 2009. “Reglas de comportamiento y reglas de imputación”. En su: *Imputación y Derecho Penal. Estudios sobre la teoría de la imputación*. Buenos Aires: B de F, pp. 11-29.

imputación permite ver al hecho punible como contradicción de una norma, como un juicio negativo que asume de manera contrafáctica que el seguimiento de la norma prevalece a su contravención.

Así, para afirmar que una persona es jurídico-penalmente responsable, se debe desarrollar un juicio de imputación compuesto de dos niveles. En el primer nivel, lo que se busca determinar es la *capacidad de acción* con la que contaría un agente para llevar a cabo una determinada conducta. Por su parte, el segundo nivel de imputación se refiere a la *capacidad de motivación*, en cuanto a si el agente que ha llevado a cabo la conducta era o no capaz de motivarse, en una medida exigible en conformidad a lo que prescribe la norma de comportamiento. En el caso de que pueda responderse de manera satisfactoria a ambas preguntas, puede ser impuesta a aquel sujeto una sanción.⁸⁶

Lo que nos permite observar este análisis es que, una vez que identificamos y logramos imputar correctamente la responsabilidad de un agente, damos cuenta de su falta de seguimiento de la norma, la cual era vinculante para dicho agente en tanto razón externa. La norma de comportamiento es una razón vinculante para un agente al modo de una razón protegida —precisamente por la norma de sanción— y su falta de seguimiento, en condiciones en que debería haber sido observada, es lo que se vuelve merecedor de una sanción.

Las normas de comportamiento, por lo tanto, representan estándares de comportamiento que deben ser considerados como premisas prácticas por parte de la persona que situacionalmente resulta ser destinataria de dicha norma. Esta condición de “destinataria de una norma”, para el caso de la norma de comportamiento, representa el lugar que cualquier individuo podría ocupar respecto del cual la norma

⁸⁶ La capacidad de acción y de motivación, además, permiten ser vistas como la capacidad de formar intenciones de primer y segundo orden según los criterios definidos por Harry Frankfurt a propósito de la libertad de voluntad y el criterio de posibilidades alternativas. Véase FRANKFURT, Harry. 2006. “Posibilidades Alternativas y Responsabilidad Moral”. En su: *La Importancia de lo que nos preocupa. Ensayos Filosóficos*. Buenos Aires: Katz, pp. 11-23, y MAÑALICH, Juan Pablo. 2011b. “Determinismo, autonomía y responsabilidad penal”, en KINDHAUSER Urs y MAÑALICH, Juan Pablo. *Pena y Culpabilidad en el estado democrático de derecho*. Buenos Aires: B de F, p. 191 y ss.

es aplicable como estándar de comportamiento⁸⁷. Así opera la posibilidad de atribuir responsabilidad jurídico-penal y lo que la distingue de la responsabilidad moral.

La perpetración de un delito, sin embargo, no es una mera declaración verbal, ya que su manifestación requiere de la conducta de un agente como una contradicción del derecho, como una declaración cuya objetivación se encuentra en un comportamiento⁸⁸. Sólo de esta forma puede constatarse el desconocimiento de la norma como razón para la acción. Y en la definición que G.W.F. Hegel da del crimen hay aspectos que permiten ver estas ideas, ya que, a su juicio, consiste en la negación del derecho en cuanto derecho. Afirma Hegel en el §95 de su *Filosofía del Derecho*:

“La primera violencia ejercida como fuerza por el individuo libre, que lesiona la existencia de la libertad en su sentido *concreto*, el derecho en cuanto derecho, es el *delito*. Es un *juicio negativo infinito* en su sentido completo (...) mediante el cual no sólo se niega lo particular, la subsunción de una cosa bajo mi voluntad, sino también lo universal. Lo infinito en el predicado de lo mío”.⁸⁹

A juicio de Hegel, el delito es una contradicción del derecho que pone en entredicho el derecho mismo, cuestionando su universalidad y su concreción, y con ello, la existencia y subjetividad del otro. A diferencia del mero “fraude”, donde se manifiesta la apariencia del derecho que ha surgido de un acuerdo de voluntades, en el delito existe voluntad por parte del individuo que actúa irracionalmente contra la legalidad, volviendo imposible la coexistencia de personas libres.⁹⁰ A través de esta conducta, manifestada en esta voluntad particular, se niega la voluntad universal del derecho, afirmándose la particularidad contra la universalidad, imponiéndose el arbitrio del agente contra la ley.

El delito desconoce por completo al *otro* en su condición de persona, negando su calidad de sujeto de derechos y, con ello, niega a la comunidad jurídica en su

⁸⁷ MAÑALICH, Juan Pablo. 2018b. *Op. Cit.*, n.7

⁸⁸ MAÑALICH, Juan Pablo. 2011a. *Op. Cit.*, p. 93.

⁸⁹ HEGEL, G.W.F. 1999. *Principios de la Filosofía del Derecho*. Barcelona: Edhasa, pp. 181-182. En lo sucesivo, las referencias a esta obra estarán indicadas en el cuerpo del texto solo mencionando los párrafos a los que se hace referencia (ej: §95).

⁹⁰ AMENGUAL, Gabriel. 2001. *La Moral como derecho. Estudio sobre la moralidad en la Filosofía del Derecho de Hegel*. Madrid: Trotta, p. 141, p. 161.

conjunto. Para este cometido, se hace uso de la violencia y de la coacción, siendo los elementos esenciales del delito, y que también permite diferenciarlo del fraude y otras formas de injusticia que aparecen a lo largo del Derecho Abstracto.⁹¹

Por lo tanto, puede reconocerse en el delito elementos coercitivos y expresivos, a través de los cuales vemos la falta de reconocimiento de una norma como razón eficaz para la acción. Detrás de esta falta de reconocimiento existe un aprovechamiento injusto por parte del agente que ha quebrantado la norma, ya que la posibilidad de éxito del delito descansa en la coordinación social producida a través de las normas y el seguimiento que a estas le otorgan sus destinatarios. En dicho aprovechamiento por parte de un agente puede establecerse un reproche de culpabilidad que debe verse materializado mediante la pena.⁹²

2. La pena como vehículo institucional del reproche y su justificación

Al haber analizado la noción de delito y sus implicancias, un primer acercamiento a la noción de pena consiste en verla simplemente como la respuesta al delito. Sin embargo, este acercamiento es insuficiente en atención a que no se hace cargo del restablecimiento del derecho y a que el delito no debe ser enfrentado a una respuesta, sino que debe ser *superado*⁹³. Para arribar a un concepto de pena, es necesario determinar el componente simbólico e institucional que le caracteriza.

Así como al analizar el hecho punible consideramos la relevancia de la definición de G.W.F. Hegel, también es relevante la definición que da de la superación coercitiva del crimen, la que es considerada por dicho autor de la siguiente manera en el §100:

“La lesión que afecta al delincuente no es sólo justa *en sí*; por ser justa es al mismo tiempo su voluntad existente *en sí*, una existencia de su libertad, su derecho. Es por lo tanto un *derecho en el delincuente* mismo, es decir, puesto en su voluntad *existente*, en su acción. En efecto, en su acción, en cuanto acción de un ser *racional*, está implícito que es algo universal,

⁹¹ *Ibid.*, p. 136 y MIZRAHI, Esteban. 2004. “La legitimación hegeliana de la pena”. *Revista de Filosofía* 29 (1), p. 11, p. 15.

⁹² MAÑALICH, Juan Pablo. 2007. “La pena como retribución”. *Estudios Públicos* 108 pp. 140-141.

⁹³ AMENGUAL, Gabriel. *Op. Cit.*, p. 147.

que por su intermedio se formula una ley que él ha reconocido en ella para sí y bajo la cual puede por lo tanto ser subsumido como bajo *su* derecho”.⁹⁴

En la contribución de Hegel se puede comprender el por qué la pena se presenta como una reacción al delito —en tanto negación del derecho que amenaza la vigencia de este— que se encarga de negarlo. Además, la pena es necesariamente coercitiva en tanto respuesta al delito, que también es coercitivo. La pena bajo el pensamiento hegeliano estaría contenida ya en el concepto mismo del delito, ya que solo en la voluntad del delincuente (en su acto de libertad) la lesión tiene una existencia positiva y negando esta lesión de la libertad, puede restablecerse la existencia de la libertad que es, precisamente, el derecho.⁹⁵

Para poder determinar dicho concepto de pena, es necesario hacer la distinción entre la venganza y aquello que corresponde a la justicia punitiva en los términos de la *Filosofía del Derecho*. La venganza es la primera configuración posible de respuesta al delito, su forma inmediata, que lleva a un juicio infinito negativo siguiendo la misma estructura lógica del crimen, reproduciendo la lesión y perpetuando la injusticia. Como observa Hegel en el §102, es justa en su contenido, pero su forma es subjetiva, resultando de ella una justicia contingente cuya forma es identificada para los otros como una voluntad particular. Tal como sostiene Amengual, la venganza satisface el perjuicio o daño, pero no restablece en absoluto ningún derecho, ya que, al reproducir la lesión, no se diferencia del crimen y acaba siendo su perpetuación en vez de la superación.⁹⁶

La justicia punitiva, por su parte, permite el restablecimiento del derecho, buscando resolver la contradicción de la eliminación de la injusticia. Se muestra aquí una voluntad subjetiva particular⁹⁷, que no desea solo su interés particular, sino que

⁹⁴ HEGEL, G.W.F. 2009. *Op. Cit.*, p. 187.

⁹⁵ AMENGUAL, Gabriel. 2001. *Op. Cit.*, p. 146.

⁹⁶ *Ibid.*, p. 152 y s. Llegando a una conclusión similar, Michael Quante considera que “la justicia de la venganza es la determinación de la voluntad del individuo implicado el cual, en tanto está implicado de ese modo, es también una voluntad particular (...) [e]n virtud de esta concordancia sólo contingente, la venganza transmite la impresión de que sólo está orientada a causar daño” QUANTE, Michael. 2010a. *El concepto de acción en Hegel*. Barcelona: Anthropos, p. 34.

⁹⁷ Se trata, en todo caso, de una voluntad particular porque el derecho es la suma de voluntades particulares.

se propone la ley universal⁹⁸. Esta manifestación marca el tránsito desde el Derecho Abstracto a la Moralidad, donde la existencia del derecho será posible a través de una ley moral querida por toda voluntad particular⁹⁹. Que se trate de una instancia de justicia punitiva y no de venganza significa que, en la forma de vida ética correspondiente a un Estado de derecho, la punición esté configurada institucionalmente como una tarea realizable solo por un tribunal.¹⁰⁰

Para la validez del derecho, la existencia del delito y de la pena son, literalmente, necesarios. Siguiendo el planteamiento hegeliano, es el delito el que posibilita la autoafirmación del derecho, encerrando la necesidad del primero, la del segundo¹⁰¹. El derecho, además, para su consumación depende de ser concretado como un orden practicado de manera efectiva en una comunidad, donde sus miembros identifican su voluntad particular con la voluntad general, siendo el derecho un espacio de racionalidad práctica compartida que es realizado a través de la agencia individual de quienes son destinatarios y cosostenedores de sus exigencias normativas.¹⁰²

Este escenario donde el derecho corresponde a un espacio de racionalidad práctica compartida logra desarrollarse recién en la Eticidad —momento final de la *Filosofía del Derecho* de Hegel—, en la realidad efectiva de un Estado de Derecho, con instituciones jurídicas cuya validez se reconocen en la constitución estatal y concuerdan con las convicciones de quienes conforman el Estado y cuyas interacciones se pretenden regular¹⁰³. El Derecho Abstracto y la Moralidad son insuficientes para comprender de manera satisfactoria el fenómeno del delito, ya que

⁹⁸ En este movimiento donde surge el concepto de la *Moralidad* se da cuenta también de la validación de una exigencia “kantiana”, ya que en la base del principio de la moralidad está la idea de imperativo categórico. Véase QUANTE, Michael. 2010a. *Op. Cit.*, pp. 35 y s.

⁹⁹ AMENGUAL, Gabriel. 2001. *Op. Cit.*, p. 155.

¹⁰⁰ MAÑALICH, Juan Pablo. 2021b. “La distinción entre ‘hecho’ y ‘acción’ frente al ‘derecho del saber’. Agencia, imputación y azar en la Rechtsphilosophie de Hegel” (borrador), p. 7.

¹⁰¹ A este respecto, véase MIZRAHI, Esteban. 2004. *Op. Cit.*, pp. 8-9. Señala Mizrahi que en el planteamiento hegeliano el fenómeno y la experiencia de lo ilícito constituye y da fundamento a una racionalidad propiamente jurídica. Esto es lo que posibilita que el derecho abandone su carácter de abstracto y adquiera como determinación esencial su carácter de coactivo.

¹⁰² MAÑALICH, Juan Pablo. 2010b. “Retribución como coacción punitiva”. *Derecho y Humanidades*, n°16 (1), pp. 52-53.

¹⁰³ MIZRAHI, Esteban. 2004. *Op. Cit.*, p. 28.

ambas representan perspectivas unilaterales y abstractas que solo tendrán su realización concreta en la vida ética.¹⁰⁴

En la Eticidad es donde puede formarse un cuerpo jurídico positivo y las normas que lo constituyen dan cuenta de una práctica de reconocimiento intersubjetivo fundada en la *universalidad* de la persona¹⁰⁵. En el Estado, la positividad del derecho también depende de la actividad legislativa, la publicidad de las leyes y el mundo institucional que ellas organizan y de los tribunales como órganos encargados de su aplicación¹⁰⁶. Es en este momento donde actuar como un ciudadano implica comportarse de acuerdo con las leyes vigentes del Estado, pero esperar también a que otros lo hagan, generalizando expectativas de comportamiento.¹⁰⁷

Como consecuencia normativa, la pena cumple un rol en atención a la inestabilidad que existe en el seguimiento de las normas de comportamiento, al resultar ventajoso el quebrantamiento de una norma de manera individual, más no de manera generalizada, comportándose el agente que quebranta la norma como un *free rider*¹⁰⁸. La pena logra imponer el reconocimiento de la norma como vinculante para cada destinatario, y sin su existencia, la eficacia de dicha norma sería incierta, ya que esta se ve puesta en duda a través de su quebrantamiento imputable a un agente.¹⁰⁹

La legitimidad de la punición tiene como presupuesto, a su vez, la legitimidad de las normas de comportamiento que se ven reforzadas a través de las normas de sanción. De esta forma, se presupone que el sujeto a quien se le atribuye la contravención de dicha norma y que es parte de un estado democrático de derecho, ha

¹⁰⁴ MIZRAHI, Esteban. 2021. “La comprensión hegeliana del delito”. *Resistances. Journal of the Philosophy of History*, vol. 2 (4), p. 11.

¹⁰⁵ MIZRAHI, Esteban. 2004. *Op. Cit.*, p. 28. Para un desarrollo más acabado en torno al concepto de reconocimiento véase *infra* III.

¹⁰⁶ MIZRAHI, Esteban. 2021. *Op. Cit.*, p. 12.

¹⁰⁷ *Íbid.*, p. 13, y MAÑALICH, Juan Pablo. 2010c. *Terror, Pena y Amnistía. El derecho penal ante el terrorismo de Estado*. Santiago: Flandes Indiano, pp. 91 y ss.

¹⁰⁸ MAÑALICH, Juan Pablo. 2007. *Op. Cit.*, p. 143.

¹⁰⁹ *Íbid.*, p. 123. El quebrantamiento desafía la eficacia de una norma y no su validez, al ser este último criterio entendido formalmente como la pertenencia a un sistema jurídico.

sido partícipe de forma directa o indirecta en los procesos que permiten la producción de dicha norma, bajo un ideal de «persona deliberativa».¹¹⁰

Entendida de esta manera, la pena representa un vehículo institucional que no podría ser impuesta si prescindimos de su carácter expresivo, lo que permite diferenciarla de otras formas de sanción (como lo sería, por ejemplo, una multa impuesta por alguna autoridad administrativa) y entenderla como “un dispositivo convencional para la expresión de actitudes de resentimiento e indignación, así como de juicios de desaprobación y reprobación, ya sea a nombre de la propia autoridad sancionadora o a nombre de aquellos en cuyo nombre la pena es impuesta”.¹¹¹ Mediante la pena, un ordenamiento jurídico es capaz de reafirmar su validez, de reestablecerse a sí mismo, coercitivamente, por la vía de cancelar su cancelación (el delito).¹¹²

Esta comprensión de la pena permite considerarla como la expresión de un reproche justificado por su merecimiento¹¹³. La formulación de este reproche, dentro de la teoría de los actos de habla, corresponde a un acto ilocutivo¹¹⁴. Para que la realización de dicho acto ilocucionario sea satisfactoria, es un requisito indispensable considerar la sinceridad del hablante que es la que permite que dicho acto cuente como un reproche y no como una ficción de reproche. La fuerza ilocucionaria del acto de habla está vinculada a un entendimiento mutuo entre hablante y oyente que

¹¹⁰ Respecto al modelo de «persona deliberativa» véase KINDHÄUSER, Urs. 2009. “La fidelidad al derecho como categoría de la culpabilidad” En del mismo y MAÑALICH, Juan Pablo: *Pena y Culpabilidad en el Estado Democrático de Derecho*. Lima: Ara Editores, pp. 77-117, y PAWLİK, Michael. 2016. “Delito y Pena en el derecho penal del ciudadano”. En del mismo: *Ciudadanía y Derecho Penal. Fundamentos de la teoría de la pena y del delito en un Estado de libertades*. Barcelona: Atelier, pp. 36-45. Para una postura crítica de este modelo, véase CIGÜELA, Javier. 2017. “El ciudadano y el excluido frente al derecho penal. Los límites del ciudadano deliberativo de Günther y Kindhäuser y del ciudadano cooperativo de Pawlik”. *InDret* 2/2017.

¹¹¹ FEINBERG, Joel. “The Expressive Function of Punishment”, citado por MAÑALICH, Juan Pablo. 2007. *Op. Cit.*, p. 136.

¹¹² MAÑALICH, Juan Pablo. 2010b. *Op. Cit.*, p. 51.

¹¹³ MAÑALICH, Juan Pablo. 2007. *Op. Cit.*, p. 156.

¹¹⁴ La clasificación de los actos de habla seguida aquí es la formulada por AUSTIN, J. L. 1982. *Cómo hacer cosas con palabras*. Barcelona: Paidós, pp. 138 y ss. Respecto a la pena y al delito como actos de habla, véase GÜNTHER, Klaus. 2014. “Criminal Law, Crime and Punishment as Communication”. En: SIMESTER, A.P., du BOIS-PEDAIN, Antje y NEUMANN, Ulfrid. *Liberal Criminal Theory. Essays for Andreas von Hirsch*. Oxford: Hart Publishing, p. 128 y ss., y MAÑALICH, Juan Pablo. 2007. *Op. Cit.*, pp. 157-161.

requiere de ser efectuado sin reservas ocultas¹¹⁵. Esta exigencia de sinceridad es la que, en los términos de Strawson desarrollados en el primer capítulo, permite diferenciar entre un reproche, en tanto adopción de una actitud reactiva, y una actitud objetivante, donde no sería posible la existencia de un reproche.

Junto a esta condición de sinceridad del hablante, la fuerza ilocucionaria de un reproche se encuentra circunscrita a un horizonte normativo dentro del cual el reproche conlleva una pretensión de corrección, y presupone la existencia de normas bajo las cuales el acto reprochado aparece como incorrecto o censurable. Esta dependencia de un horizonte normativo es lo que permite diferenciar al reproche de un ánimo de venganza, y que permite ver al reproche penal como un acto ilocucionario institucionalmente ligado, es decir, un acto cuya ejecución requiere de una referencia a ciertas instituciones.¹¹⁶ Que exista una referencia institucional lleva a que sea irrelevante que, quien formula el reproche, posea o no los estados mentales propios de una actitud reactiva, como los podrían ser la indignación o el resentimiento¹¹⁷, ya que en un contexto institucional existe impersonalidad en la formulación del reproche.

Tras analizar estos componentes que nos permiten entender las particularidades de la pena, estamos en posición de dar alguna definición que dé cuenta de sus principales características. Esta podría consistir en la dada por Kindhäuser, quien entiende que la pena es “la irrogación de un mal como expresión de la desaprobación por un comportamiento previo defectuoso”¹¹⁸. El reproche ético y jurídico que se manifiesta en la pena se dirige al daño objetivable de la culpabilidad que es precisamente la disminución del valor de reconocimiento de la norma de conducta (inferida desde la norma de sanción) que ha quedado manifiesto a través del delito.¹¹⁹

¹¹⁵ GÜNTHER, Klaus. *Op. Cit.*, p. 137. Véase también, a propósito de la sinceridad del hablante para un reproche MAÑALICH, Juan Pablo. 2010c. *Op. Cit.*, p. 78 y s.

¹¹⁶ MAÑALICH, Juan Pablo. 2007. *Op. Cit.*, p. 160.

¹¹⁷ *Ibid.*, p. 163.

¹¹⁸ KINDHÄUSER, Urs. 2010. “Personalidad, Culpabilidad y Retribución. De la legitimación y fundamentación ético-jurídica de la pena criminal”. *Derecho y Humanidades* 16 (1), p. 31.

¹¹⁹ KINDHÄUSER, Urs. 2013. “Vigencia de la norma y protección de bienes jurídicos”. En POSADA, Ricardo (coord.). *Discriminación, Principio de Jurisdicción Universal y Temas de Derecho Penal*. Bogotá: Universidad de Los Andes, Facultad de Derecho, Ediciones Uniandes, p. 10.

La justificación que subyace a la práctica punitiva del Estado es una de las primeras preguntas —y una de las centrales— que se presentan al discutir cuestiones relativas al derecho penal. Las así llamadas “teorías de la justificación de la pena” pueden agruparse en dos grandes grupos, según se trate de teorías absolutas o relativas. En el primer grupo encontramos a la teoría de la expiación junto a la teoría retribucionista y en el segundo grupo referido a las teorías relativas, la prevención general —positiva o negativa— y la prevención especial, también positiva o negativa, corresponden a sus modelos más representativos. Un tercer grupo también puede ser integrado por teorías denominadas mixtas o de la unión y que incorporan elementos de los dos grupos mencionados anteriormente.¹²⁰

Los principales postulados de cada teoría guardan relación con los distintos enfoques que se pueden adoptar respecto de la responsabilidad y las discusiones que fueron analizadas a lo largo de la primera sección. Sucintamente, las tesis prevencionistas descansarían en premisas consecuencialistas, las cuales justifican el castigo en base a la conveniencia que la pena presta a la sociedad, enfocándose ya sea en quienes han delinquido, en quienes podrían llegar a hacerlo o en la generalidad de la población¹²¹. Bajo una moral utilitarista, la imposición de la pena se justifica si y solo si el mal consistente en la imposición de la pena es sobrepasado por el bien de la prevención de delitos futuros¹²². Por su parte, las tesis retribucionistas suelen verse como una justificación retrospectiva que permite reprochar o castigar a quien merece dicho castigo al haber quebrantado una norma.¹²³

Uno de los principales aspectos que permite situar la discusión entre tesis prevencionistas y retribucionistas, consiste en cómo cada cual, al justificar el castigo penal, toman posición respecto a la posibilidad del castigo de un inocente. Las tesis de

¹²⁰ Para una síntesis de las distintas variantes, véase LESCH, Heiko. 1999. *La función de la pena*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia *passim.*, y FELJOO, Bernardo. 2007. *Retribución y Prevención General. Un estudio sobre la teoría de la pena y las funciones del Derecho Penal*. Buenos Aires: B de F, pp. 1-22. En todo caso, la justificación hegeliana de la pena no se agota en una visión retrospectiva. Véase MIZRAHI, Esteban. *Op. Cit.*, p. 13 y ss.

¹²¹ FELJOO, Bernardo. 2007. *Op. Cit.*, p. 12.

¹²² MAÑALICH, Juan Pablo. 2007. *Op. Cit.*, p. 127.

¹²³ Véase FIGUEROA, Sebastián. 2019. *Op. Cit.*, pp. 79 y ss. Estas corresponden a las visiones tradicionales respecto de cada teoría. Otra forma de enfocar la pregunta relativa a la justificación de la pena tiene que ver con los variados objetivos de la pena, los que de acuerdo con Vilajosana serían (i) retribuir, (ii) ser un coste para el delincuente, (iii) incapacitar, (iv) rehabilitar y (v) reparar el daño causado. Véase VILAJOSANA, Josep. 2017. *Las Razones de la Pena*. Valencia: Tirant Lo Blanch, p. 11.

la prevención que funcionan solamente bajo el criterio de utilidad, en última instancia no son capaces de eludir esta cuestión, siendo incapaces de asegurar que no es procedente la punición de alguien inocente¹²⁴. Tampoco logran responder de manera satisfactoria otros casos donde la punición en base al merecimiento no resultaría aplicable.

Bajo la defensa de una tesis retribucionista, en cambio, se reconoce que la única razón válida para imponer un castigo es que este es merecido por el agente a quien le resulta impuesto. Que la única razón válida para imponer un castigo sea el merecimiento, no quiere decir que una teoría retribucionista deba descansar necesariamente en una justificación deontológica u orientación hacia el pasado como suele ser identificada en la literatura¹²⁵. Es posible esbozar una defensa consecuencialista de la punición retributiva al reconocer “una conexión interna entre la orientación de la punición al merecimiento y la reafirmación punitiva de la autoridad del derecho estatal”¹²⁶. Las consecuencias que se sigan de la práctica del castigo penal no forman parte de lo que justifica el castigo a juicio del retribucionista, y solo podrían ser vistas como una forma de externalidad positiva.¹²⁷

A su vez, existen otras objeciones respecto a las tesis de la prevención. Una de ellas consiste en la incompatibilidad existente en la tesis de la prevención especial al fijar como finalidad de la norma de sanción la resocialización o la evitación de la conducta que contraviene a la norma. Esto es incompatible con el hecho de que el quebrantamiento de la norma, en tanto acción individual, da cuenta de un agente que actúa de forma estratégicamente racional, no siendo por lo tanto un fin de la norma de sanción promover su evitación.¹²⁸

La discusión en la literatura especializada parece estar dominada por seguidores de las distintas variantes de teorías preventivas o mixtas. A pesar de ello, ha existido también una revitalización en la defensa de teorías retribucionistas de la pena, o de

¹²⁴ MAÑALICH, Juan Pablo. 2007. *Op. Cit.*, p. 127.

¹²⁵ VILAJOSANA, Josep. *Op. Cit.*, p. 18 y ss.

¹²⁶ MAÑALICH, Juan Pablo. 2015. “Retribucionismo consecuencialista como programa de ideología punitiva”. In *Dret* 2/2015, p. 14.

¹²⁷ MAÑALICH, Juan Pablo. 2007. *Op. Cit.*, p. 169.

¹²⁸ *Íbid.*, p. 142.

posiciones cercanas a dichas teorías, considerando la. Otro aspecto relevante que ha permitido su revitalización es la vinculación de una teoría retribucionista con la existencia de estados de derecho que logren estructurar de forma democrática el ejercicio del *ius puniendi*. Sumado a ello, la pregunta por la justificación de la pena no sólo se hace cargo del por qué castigar, sino que también aporta ideas respecto a cuánto castigar y cómo castigar, preguntas ante las que una tesis retribucionista exige dar una fundamentación robusta de la práctica del castigo penal.

Las características señaladas de la pena según la caracterización de Hegel, su relación con el delito y los demás aspectos señalados, son posibles de ser enmarcadas en una determinada justificación de la práctica punitiva de carácter retributivo. Dicha justificación es coherente con una concepción interpersonal de la responsabilidad como la presentada en el primer capítulo, con los conceptos de delito y pena presentados en este capítulo, y finalmente, como forma de reconocimiento según será profundizado en el siguiente capítulo.

III. RECONOCIMIENTO

Los capítulos anteriores han permitido ver la manera en la que se propone el entendimiento de la responsabilidad desde sus bases filosóficas y, de forma particular, el caso de la responsabilidad jurídico-penal a partir del delito y de la pena como su respuesta. Este tercer capítulo se encarga de proporcionar el marco filosófico en que lo propuesto previamente puede tomar sentido, vinculando de esta manera los aspectos compartidos entre una concepción interpersonal de la responsabilidad — desarrollada en el primer capítulo— y la justificación retribucionista de la pena defendida en el segundo capítulo.

El marco filosófico propuesto es aquel donde el concepto relevante a desarrollar en este capítulo es el de «reconocimiento» ya que, a través de él, es posible profundizar en torno a lo desarrollado en los capítulos previos. A grandes rasgos, el objetivo de este capítulo es analizar la forma en que puede defenderse la idea —ya señalada anteriormente— de entender en la teoría retribucionista de la pena un «reconocimiento» de la persona a quien le es impuesto el castigo y de analizar el tipo de reconocimiento del que pueda tratarse. Es en este análisis donde, además, se vuelven relevantes los postulados de una concepción interpersonal de la responsabilidad, que sirva de vínculo y permita dar una fundamentación y defensa más robusta de la tesis seguida en esta memoria.

En miras de este objetivo, es importante tomar en cuenta los planteamientos aportados por la obra de G.W.F. Hegel y otros autores que han analizado y seguido su pensamiento. Dar cuenta de las similitudes y del sustrato común al que subyace el entendimiento de la responsabilidad propuesto aquí es una labor posible gracias al modo en que, a partir de Hegel, puede observarse lo que significa reprochar, responsabilizar y ser responsables, como una práctica que toma forma en un determinado grupo humano.

Las principales razones a favor de considerar la obra de Hegel dentro de la explicación y defensa del objetivo propuesto pueden encontrarse en los fundamentos que da Hegel no solo en lo referente a la justificación del castigo, sino también para la

responsabilidad y la acción humana, aspectos que pueden ser encontrados y desarrollados a lo largo de su obra —y no únicamente en su *Filosofía del Derecho*—¹²⁹. Todos estos aspectos encuentran su base en la idea de Hegel conforme a la cual ser libre implica estar en una relación de pertenencia en un grupo humano. Esta es la visión presentada, por ejemplo, por Robert Pippin quien considera que, para Hegel, la libertad consiste en una cierta relación reflexiva y deliberativa consigo mismo, la que es posible solo si se es parte de relaciones con otros, es decir, siendo partícipe en ciertas prácticas humanas que, en última instancia, son institucionalizadas y gobernadas a través de normas.¹³⁰

Para iniciar este análisis es preciso tener un mayor acercamiento a la noción de «reconocimiento» y a su relevancia dentro de la discusión filosófica actual. El surgimiento de dicho debate, en los términos en que hoy es discutido, puede ser situado en la respuesta de J. G. Fichte a la postura defendida por Kant respecto a la relación existente entre autoconciencia y libertad. A juicio de Fichte, la posibilidad de la libertad descansa en poder reconocer a un *otro* como libre autodeterminándose, quedando fundamentada la libertad de un individuo en que un *otro* —su contraparte— lo reconozca como un ser autoconsciente.

Para comprenderse como un agente racional libre, se requiere adscribir esta categoría a otros, y la identidad del agente se manifiesta a través de compromisos prácticos desarrollados a lo largo del tiempo. De esta manera, solo comprendiendo las acciones de un *otro* como acciones intencionales, podemos comprender nuestras propias acciones y nuestro comportamiento como parte de una intencionalidad propia. En la visión de Fichte, la conciencia de sí mismo como agente racional implica una concepción de un individuo libre y racional, que es adscrita a sí mismo y a los

¹²⁹ Una síntesis de estos planteamientos puede encontrarse en ORMEÑO, Juan. 2016b. “Expresivismo y Retrospectividad ¿Es la teoría hegeliana de la acción una alternativa a las teorías mentalista y causalista?” En: del mismo (ed). *Acciones, razones y agentes. Ensayos de teoría de la acción e imputabilidad jurídica y moral*. Santiago: LOM Ediciones, pp. 125-143.

¹³⁰ PIPPIN, Robert. 2008. *Hegel's Practical Philosophy. Rational Agency as Ethical Life*. Cambridge: Cambridge University Press, p. 4. Una visión similar es la propuesta por QUANTE, Michael. 2018. *Spirit's Actuality*. Leiden: Mentis, pp. 21-22.

demás. La consecuencia práctica de esta concepción es reconocer, para sí mismo y para otros, una esfera externa de libertad que debe ser respetada.¹³¹

Hegel, tomando en cuenta la visión de Fichte, entenderá al reconocimiento como una actividad o movimiento que tiene lugar entre los individuos y también respecto de una comunidad. Esta actividad, a diferencia de la propuesta de Fichte, no está restringida solo al debate entre libertad y autoconciencia en su relación a la subjetividad de un individuo, sino que está presente en distintos momentos como lo son el desarrollo de la conciencia del sujeto y también el tránsito desde un estado de naturaleza a un estado civil.¹³²

A partir de esta caracterización dada por Hegel, es posible notar la amplia relevancia que el concepto de reconocimiento tiene en su obra. En palabras de Honneth, respecto del rol que tiene el reconocimiento en la formación de una persona, puede considerarse que en la propuesta de Hegel:

“la formación del yo práctico está ligada al presupuesto del reconocimiento recíproco entre los sujetos; solo si los dos individuos se ven confirmados, por su enfrentamiento, en el establecimiento de su identidad, pueden llegar a un entendimiento complementario de sí, en tanto que yo individualizado y autónomamente activo”.¹³³

El concepto de reconocimiento es así constitutivo de la categoría de «persona» y de la identidad personal, así como también de las comunidades e instituciones, y del

¹³¹ WOOD, Allen. 1990. *Hegel's Ethical Thought*. Cambridge: Cambridge University Press, p. 80. Para una síntesis sobre el concepto de reconocimiento, véase ISER, Mattias. 2019. *Recognition*. Disponible en <https://plato.stanford.edu/entries/recognition/>. Sobre la discusión del concepto de reconocimiento en Fichte, véase WOOD, Allen. *Op. Cit.*, pp. 78 y ss. El análisis de Fichte muestra también la estrecha relación que existe entre el concepto de reconocimiento y el de autoconciencia, lo que tendrá relevancia para el entendimiento de Hegel respecto del mismo concepto y su manifestación como un fenómeno práctico. Véase QUANTE, Michael. “El reconocimiento como principio ontológico en la *Fenomenología del Espíritu* de Hegel”. En: LEMM, Vanessa y ORMEÑO, Juan (Eds.). *Hegel, pensador de la actualidad*. Santiago: Ediciones UDP, p. 145.

¹³² Respecto a las distintas dimensiones que tiene el concepto de reconocimiento en Hegel, véase DE ZAN, Julio. 2017. “El Reconocimiento como presupuesto del lenguaje, de la intersubjetividad y del sujeto moral”. En GIUSTI, Miguel (Ed.) *El paradigma del reconocimiento en la ética contemporánea. Un debate en curso*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, pp. 71-96.

¹³³ HONNETH, Axel. 1997. *La Lucha por el Reconocimiento. Por una gramática moral de los conflictos sociales*. Barcelona: Crítica, p. 87.

espacio relativo a las normas y razones que existen en dichas relaciones¹³⁴. En la tradición de autores que va desde Rousseau, a Fichte y Hegel, la autoridad eventual de normas y de principios compartidos depende también de formas de reconocimiento recíproco¹³⁵ siendo posible considerar, por lo tanto, que en la obra de Hegel y en quienes han continuado trabajando este concepto, el reconocimiento tiene una dimensión ontológica y política.

Qué es lo que cabe entender como reconocimiento y el lugar que le corresponde en la discusión filosófica es algo que se ha revitalizado en las últimas décadas a partir del trabajo de autores que han visto en dicho concepto un potencial explicativo de los conflictos políticos y sociales y por quienes, profundizando en la obra de Hegel, han dado cuenta de la sistematicidad de su pensamiento, y profundizado en la relación existente entre el concepto de reconocimiento y conceptos como los de acción, libertad o responsabilidad.

En una primera sección de este capítulo, el análisis se centrará en algunos aspectos del capítulo anterior, revisando la justificación retribucionista de la pena y el por qué, a través de dicha justificación, la pena se muestra como una forma de reconocimiento de quien quebranta una norma en tanto agente racional. Sobre esa base, se propondrán algunas reflexiones respecto de la manera en que, desde Hegel, es posible analizar la responsabilidad dentro una concepción interpersonal como la propuesta en el primer capítulo y expandiendo el marco de análisis del que nos provee la justificación retribucionista del segundo capítulo.

1. La pena como reconocimiento

Al abordar la justificación retribucionista de la pena defendida en el capítulo precedente, se señalaba la definición de G.W.F. Hegel como un buen punto de partida para comprender una serie de nociones que en torno a la pena coinciden para favorecer esta tesis. En dicha definición, es enfático Hegel al señalar que la pena,

¹³⁴ IKKAHEIMO, Heikki y LAITINEN, Arto. *Op. Cit.*, p. 4 y ss.

¹³⁵ ORMEÑO, Juan. 2017. "Reconocimiento: ¿teoría ética normativa u ontología social?" En: GIUSTI, Miguel (ed). *El Paradigma del Reconocimiento en la ética contemporánea. Un debate en curso*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 134.

respecto del delincuente, *es su derecho*: el delincuente es subsumido bajo la máxima de acción que él ha hecho valer a través de su hecho. En la observación de dicho párrafo (§100), Hegel profundiza este aspecto señalando que:

“(…) no se trata sólo del *concepto* de delito, de lo racional del mismo *en y por sí*, que el Estado debe hacer valer *con o sin* el consentimiento de los individuos, sino que, además, en la acción misma del delincuente está la racionalidad formal, el *querer del individuo*. Al considerar que la pena contiene su propio derecho, se *honra* al delincuente como un ser racional. No se le concedería este honor si el concepto y la medida de la pena no se tomaran del hecho mismo, si se lo considera como un animal dañino que hay que hacer inofensivo, o si se toma como finalidad de la pena la intimidación o la corrección”.¹³⁶

Dentro del argumento de la *Filosofía del Derecho*, la pena es vista como un “derecho” del delincuente, ya que su comportamiento manifiesta la pretensión de eliminar el derecho¹³⁷. Aquel que comete el delito muestra que el derecho para él no vale, que no hay límite en su libertad y que “su ley” es la de *su* conducta¹³⁸. Distingue aquí Hegel, en los §§ 98 y 99, el daño que puede constatarse respecto de la propiedad —lesión que es superada a través de una indemnización— del daño que recae sobre la voluntad existente en sí, la que solo puede tener un carácter negativo al manifestarse en el delito. El caso de esta última es la que debe ser restaurada a través de la pena.

Como ya se ha señalado, el análisis de Hegel está situado en el Derecho Abstracto, primer momento o dimensión de su exposición en la *Filosofía del Derecho*, y es justamente la consideración de la relación existente entre delito y pena lo que marca la transición desde el Derecho Abstracto hacia la Moralidad. El «reconocimiento», al ser constitutivo de las personas y de las relaciones entre pares, forma —en la concepción hegeliana— un presupuesto para la existencia del

¹³⁶ HEGEL, G.W.F. 2009. *Op. Cit.*, p. 188.

¹³⁷ MIZRAHI, Esteban. 2021. *Op. Cit.*, p. 5.

¹³⁸ BRUDNER, Alan. 2014. “The Contraction of Crime in Hegel’s *Rechtsphilosophie*”. En DUBBER, Markus (ed.). *Foundational Texts in Modern Criminal Law*. Oxford: Oxford University Press, p. 152.

derecho¹³⁹. En este primer momento, las personas interactúan entre sí en el marco de un acuerdo formal de voluntades, que se manifiesta en instituciones como la propiedad y el contrato y que es guiado por el imperativo dado por el §36, consistente en “ser una persona y respetar a los demás como persona”.

Es así como, en el análisis del Derecho Abstracto, ya estamos dando cuenta de manifestaciones que implican reconocer a «personas», como lo indica Hegel en la observación del §71 a propósito del contrato¹⁴⁰. Como señala Ormeño, «ser una persona» es un tipo de estatus normativo que confiere una comunidad de personas y su carácter de normativo está dado porque de él se desprenden modos de tratar apropiados e inapropiados, que son independientes del juicio particular de los miembros de la comunidad¹⁴¹. Contar como «persona», como estatus normativo, se constituye a través del reconocimiento intersubjetivo al ser tratado con la dignidad y derechos de un ser humano.¹⁴²

El delito confirma la condición de persona del delincuente, quien niega a otro su condición de persona, y de aquella persona que es negada a través del delito¹⁴³, ya que solo aquellos que cuentan como persona pueden ser parte de dicha interacción. En el caso de la pena, el castigo tiene como presupuesto la existencia del reconocimiento de la persona como aquel integrante del acuerdo de voluntades¹⁴⁴ y, además, el castigo como acto particular también implica una forma de reconocimiento como se ha señalado anteriormente.

En la imposición del castigo, lo que se manifiesta como la reafirmación del derecho tiene como presupuesto que, aquella persona a la que le es impuesta el

¹³⁹ De acuerdo con lo señalado por Amengual, el concepto de «persona» es previo incluso al de «derecho» por lo que, al pensar en el Derecho Abstracto, ya estamos inmersos en una forma de comunidad en la que el estatus de persona no es cuestionado. Véase AMENGUAL, Gabriel. *Op. Cit.* Una idea similar se encuentra en QUANTE, Michael. 2018. *Op. Cit.*, p. 129.

¹⁴⁰ Señala Hegel: “El contrato supone que los que participan en él se *reconocen* como personas y propietarios; puesto que es una relación del espíritu objetivo, el momento del reconocimiento ya está supuesto y contenido en él”. HEGEL, G.W.F. 2009. *Op. Cit.*, p. 160.

¹⁴¹ ORMENO, Juan. 2017. *Op. Cit.*, p. 130.

¹⁴² QUANTE, Michael. 2010b. “Hegel’s Planning Theory of Agency”. En: LAITINEN, Arto y SANDIS, Constantine (Eds.). *Hegel on Action*. Basingstoke: Palgrave Macmillan, p. 216.

¹⁴³ MIZRAHI, Esteban. *Op. Cit.*, p. 11.

¹⁴⁴ CIGÜELA, Javier. 2020. “Reconocimiento, delito y pena: de Hegel a Honneth”. *Política Criminal* 15 N°29, p. 214.

castigo es reconocida como perteneciente a aquella comunidad cuyas condiciones institucionales se han visto cuestionadas. A través de la justificación retribucionista puede considerarse la pena como un vehículo, por el cual se manifiesta una comunicación no instrumental y una forma de reconocimiento en un doble sentido: del delincuente como un sujeto responsable de su actuar, y de la norma, en tanto pauta de conducta, que resiste frente a la negación que constituye el delito.¹⁴⁵

Al ser el delito una lesión del derecho en cuanto derecho, la pena permite reparar también la pérdida de reconocimiento que sufre la víctima y restituye la reciprocidad que constituye al sistema jurídico. Mediante la pena es posible lograr el reintegro a la comunidad de aquel que delinque quien, en todo caso, nunca pierde su estatus de persona, partícipe de la libertad que su delito niega y perteneciente a una comunidad. Y el primer derecho que tiene como persona es su derecho al castigo.¹⁴⁶

Lo que en el planteamiento de la justificación de la pena puede entenderse como «ciudadano deliberativo», en el caso de Hegel representa a aquel sujeto que, en una forma de vida ética, es capaz de identificar su voluntad y la voluntad general, diferenciar sus deseos y practicar la fidelidad al derecho que vincula al autor con la norma, a través de una lealtad comunicativa frente a la autonomía de los demás. Este ejercicio es el que vuelve posible para el sujeto encontrar una realidad institucional que le sirva de mediación para su voluntad.¹⁴⁷ Será en la Eticidad, bajo un Estado de Derecho y a través de la labor del tribunal, donde la pena se reconfigurará como institución, superando la reparación contingente y subjetiva característica que la caracterizaba en el Derecho Abstracto.¹⁴⁸

Sin la pertenencia a una forma de comunidad o de vida ética, no es posible responsabilizar a un agente, e incluso, no sería posible actuar libremente. Es una tesis

¹⁴⁵ *Ibid.*, p. 213. A favor de esta posición —y a propósito de la distinción entre venganza y justicia punitiva— Giusti sostiene que la solución al problema no es consistente solo en el castigo, sino que requiere además “la satisfacción del reconocimiento frustrado”, asignándole un lugar a la motivación y legitimación moral. GIUSTI, Miguel. 2017. “Autonomía y Reconocimiento”. En del mismo (ed.): *El Paradigma del Reconocimiento en la ética contemporánea. Un debate en curso*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 104.

¹⁴⁶ MIZRAHI, Esteban. *Op. Cit.*, p 14 y s.

¹⁴⁷ CIGÜELA, Javier. *Op Cit.*, p. 206.

¹⁴⁸ HEGEL, G.W.F. 2009. *Op. Cit.*, p. 342 (§220).

compartida entre autores que la pertenencia a una comunidad, a una determinada forma de vida ética, es un requisito para desarrollar una capacidad de agencia, y con ello, poder ser responsabilizados¹⁴⁹. En la medida en que exista esta forma de pertenencia, es posible contar con un marco normativo dentro del cual se puede evaluar la corrección o incorrección de una acción. Siguiendo a Ormeño “[las] prácticas de imputación requieren una comunidad de conceptos compartidos por todos quienes forman parte de esa «forma de vida»”.¹⁵⁰

Comprender la pena como un acto estatal expresivo de reconocimiento es posible, desde Hegel, atendiendo a las características señaladas. Junto a ello, su concepción de la acción también permite aportar luces sobre esta relación. A juicio de Hegel, contar como un agente es algo posible de ser desarrollado satisfactoriamente en el contexto de relaciones de reconocimiento mutuo¹⁵¹. En la capacidad de actuar libremente y contar como agentes, por lo tanto, está en juego también nuestro reconocimiento y pertenencia a una determinada comunidad. Es dentro de ese marco, en las prácticas e instituciones que allí se presentan, donde una acción puede contar como “mía”, donde puede adoptar un significado coherente.¹⁵²

Junto a la relación entre la pena y el reconocimiento, entendido este último como la pertenencia y la interacción a través de instituciones como es desarrollado en la *Filosofía del Derecho* de Hegel, cabe considerar otra dimensión en la que el concepto de reconocimiento es relevante para hablar de responsabilidad. Tal como era indicado al inicio de esta sección, el concepto de reconocimiento en Hegel es constitutivo no solo de las relaciones que dan forma a una comunidad jurídica y política y que son plasmadas en distintas prácticas e instituciones. El concepto de reconocimiento también puede ser analizado, en un marco de análisis más amplio como lo es el de nuestras prácticas discursivas.

¹⁴⁹ Entre los autores que comparten esta tesis se encontrarían Alan Patten, Robert Pippin y Axel Honneth. Al respecto ALZNAUER, Mark. 2015. *Hegel's Theory of Responsibility*. Cambridge (Mass.): Cambridge University Press, pp. 83-85.

¹⁵⁰ ORMEÑO, Juan. 2016b. *Op. Cit.*, p. 135.

¹⁵¹ PIPPIN, Robert. *Op. Cit.*, p. 5.

¹⁵² *Íbid.*

2. Responsabilizar como reconocer

Este enfoque es el que ha sido particularmente desarrollado por Robert Brandom. Para dicho autor, conceptos como los de responsabilidad, autoridad, deber u obligación son conceptos interpersonales que involucran alguna forma de reconocimiento recíproco. Particularmente, los conceptos de «autoridad» y «responsabilidad» son conceptos correlativos.¹⁵³

Siguiendo el análisis de Brandom, en un primer momento, las nociones de autoridad y responsabilidad surgen como parte de una relación vertical de obediencia en un modelo asimétrico de relaciones sociales de subordinación, como la existente en una sociedad feudal. En este tipo de relaciones, toda la autoridad (“independencia”) queda del lado del superior y la responsabilidad u obligación (“dependencia”) queda en el lado del subordinado, quien debe reconocer la autoridad de su superior y ejecutar las órdenes que le han sido dadas.¹⁵⁴

Un aspecto revolucionario de la modernidad, plasmado en la obra de autores ilustrados y a aquellos pertenecientes a la tradición del idealismo alemán, estaría dado por el cambio en la concepción de la libertad. Particularmente desde Kant, la libertad es entendida de forma positiva, como una libertad de *hacer algo*, al contrario de entender la libertad como la ausencia de alguna forma de constricción. Esta forma de libertad positiva consistirá en una habilidad práctica: en la capacidad de vincularse a sí mismo a través de normas, de encontrarnos normativamente vinculados solo por los resultados de los ejercicios de nuestra libertad.¹⁵⁵

La interpretación kantiana de la normatividad en términos de autonomía encuentra su base en la idea de que los seres racionales pueden hacerse responsables (instituir un estatus normativo) por la vía de tomarse a sí mismos como responsables

¹⁵³ Sobre la relación entre autoridad y responsabilidad como conceptos relacionales, véase FIGUEROA, Sebastián. 2020. “Responsabilidad y Autoridad como conceptos estructurales”. En GALLEGU, Javier (ed.). *El Derecho y sus Construcciones. Diálogos con La Forma del Derecho de Fernando Atria*. Lima: Palestra, pp. 174-180.

¹⁵⁴ BRANDOM, Robert. 2019. *A Spirit of Trust. A reading of Hegel's Phenomenology*. Cambridge (Mass.): p. 263.

¹⁵⁵ BRANDOM, Robert. 2009. *Op. Cit.*, p. 58, p. 63. Esta situación también es identificada por PIPPIN, Robert. *Op. Cit.*, p. 65 y ss.

(adoptando una actitud normativa)¹⁵⁶. El movimiento descrito por Brandom nos permite ver que autoridad y responsabilidad, entre otras, no son características dadas del mundo, sino que se tratan de estatus que pueden constituirse gracias a las actitudes normativas que adoptan los unos respecto de los otros y a las prácticas sociales que hacen posible dicha forma de adopción.¹⁵⁷

Hegel, a partir del cambio sentado por Kant, considerará que los estatus normativos —como formas de autoridad o de responsabilidad— son instituidos a través del reconocimiento recíproco. El reconocimiento consistirá en una actitud normativa, de tratar a alguien como sujeto de estatus normativos, como lo son la autoridad y responsabilidad¹⁵⁸. Y, de acuerdo al marco en que estos conceptos se desarrollan, ser tratado como responsable tiene en su posición correlativa, la autoridad que tiene el agente sobre su propia acción.¹⁵⁹

El vínculo presentado a lo largo de este capítulo nos muestra que la relación entre responsabilidad y reconocimiento también puede verse afectada al alterar alguno de los componentes de esta relación. Así como el delito implica un menosprecio y falta de reconocimiento hacia la víctima y al Estado, la falta de reconocimiento —de pertenencia a una comunidad jurídica y política— representa un obstáculo para materializar un reproche y para que alguien pueda ser considerado un agente. Y a estas dos posibilidades se puede sumar una tercera: prescindir de la responsabilidad significaría también negar el reconocimiento.

Renunciar a responsabilizar es distinto a que una persona no pueda ser responsabilizada. La renuncia a responsabilizar es prescindir del reproche, ignorar el lugar que tiene dentro de una comunidad. Por el contrario, no poder responsabilizar sería el caso de una persona que quede sujeta a una actitud objetivante o respecto de la cual no se cumplen los presupuestos de imputación de la responsabilidad jurídico-

¹⁵⁶ BRANDOM, Robert. 2019. *Op. Cit.*, p. 269.

¹⁵⁷ BRANDOM, Robert. 2009. *Op. Cit.*, p. 61.

¹⁵⁸ BRANDOM, Robert. 2011. "The Structure of Desire and Recognition. Self-consciousness and Self-constitution". En: IKÄHEIMO, Heikki y LAITINEN, Arto (eds.). *Recognition and Social Ontology*. Leiden: Brill, p. 35. Lo propuesto por Hegel permite superar la visión kantiana que, a pesar de superar la necesidad de recurrir a hechos para explicar la fuerza de lo normativo, no permite dar cuenta de la corrección del contenido de las acciones y juicios. Véase FIGUEROA, Sebastián. 2019. *Op. Cit.*, p. 173 y s.

¹⁵⁹ ORMEÑO, Juan. 2016b. *Op. Cit.*, p. 138.

penal (encontrándonos, por ejemplo, ante una causa de exculpación). Y tanto desde la perspectiva de una concepción interpersonal de la responsabilidad, como en la justificación hegeliana de la pena y el rol del reconocimiento, hay puntos en común para defender la importancia de no dejar de responsabilizar.

Strawson, por ejemplo, considera que perdonar es renunciar a desplegar resentimiento¹⁶⁰. Pero además, su análisis nos sitúa en un posible escenario donde se ve de forma distinta al agente. Se trataría en este caso de una persona:

“cuya imagen del mundo está insanamente equivocada; o como alguien cuyo comportamiento, o parte de cuyo comportamiento, nos resulta ininteligible a nosotros, incluso a él mismo, en términos de propósitos conscientes e inteligible tan solo en términos de propósitos inconscientes; o incluso, quizá, como alguien totalmente insensible a las actitudes autorreactivas de las que habla, que carece completamente, digamos, de sentido moral”¹⁶¹.

Al enfrentarnos a un caso de estas características el resentimiento es inhibido, pero no como la inhibición provocada por una ofensa en la que consideramos que el agente no fue moralmente responsable en ese caso concreto. La inhibición del resentimiento ante un agente como el de la cita, es una consecuencia de inhibir las actitudes interpersonales en general, junto a las demandas y expectativas que conllevan dichas actitudes¹⁶². Y como indica Strawson “en la medida en que el agente sea visto a esta luz, no aparece como alguien a quien se dirigen demandas y expectativas (...) no se le ve como un agente moralmente responsable, como parte de relaciones morales, como miembro de la comunidad moral”¹⁶³.

Por otra parte, al plantear Hegel en la observación del §100 que “[n]o se le concedería este honor [el de la pena] si el concepto y la medida de la pena no se tomaran del hecho mismo, si se lo considera como un animal dañino que hay que hacer inofensivo, o si se toma como finalidad de la pena la intimidación o la

¹⁶⁰ STRAWSON, P.F. *Op. Cit.*, p. 43.

¹⁶¹ *Íbid.*, p. 56.

¹⁶² *Íbid.*, p. 56 y s.

¹⁶³ *Íbid.*, p. 57.

corrección”¹⁶⁴, muestra una distinción semejante a la vista por Strawson entre actitudes reactivas y actitudes objetivantes. En ambos autores, además, la pertenencia a una comunidad depende de instancias de reconocimiento y participación, y tiene como consecuencia la posibilidad de ser responsabilizados por sus acciones.¹⁶⁵

Una conclusión similar es aquella a la que arriba Michael Quante a propósito del §132 de *La Filosofía del Derecho* de Hegel¹⁶⁶, entendiendo que, al adscribir responsabilidad a un agente, le estamos tratando con el derecho y la dignidad de un ser humano y que, excusar a una persona, implica verlo como incapaz de formar las actitudes volitivas de primera persona necesarias para una acción intencional, siendo excluido de las relaciones de reconocimiento ya sea por un corto espacio de tiempo o de forma permanente.¹⁶⁷

Tomando este punto podemos considerar que, según la idea de Hegel de *honrar* al delincuente a través del castigo, la pena es la consecuencia de tomar su hecho como una expresión de agencia racional que es transgresora de lo que una comunidad considera como lo que debe o no debe ser realizado. El delito, entendido como una forma de menosprecio que afecta a la víctima en su estatus como sujeto de derecho, y al derecho “en cuanto derecho”, no puede ser pasado por alto por el ordenamiento que ve amenazada su estabilidad por dicha acción.

Respecto a esto, cabe tener en consideración también la importancia de entender que la pena —en tanto reproche— junto al requisito ya mencionado de «sinceridad del hablante» tiene un componente performativo del que no se puede prescindir. Al entender en la definición de «pena» que esta consiste en la irrogación de un mal, es a través de este componente que se materializa o tiene lugar la expresión del reproche.

¹⁶⁴ HEGEL, G.W.F. 2009. *Op. Cit.*, p. 188.

¹⁶⁵ SEELMANN, Kurt. 2014. “Does Punishment Honour the Offender?”. En SIMESTER, A.P., du BOIS-PEDAIN, Antje y NEUMANN, Ulfrid. *Liberal Criminal Theory. Essays for Andreas von Hirsch*. Oxford: Hart Publishing, p. 116 y s.

¹⁶⁶ “El derecho de la *voluntad subjetiva* es que lo que deba reconocer como válido sea *considerado* por ella *como bueno*. Por otra parte, toda acción suya, en cuanto fin que penetra en la objetividad exterior, tiene que serle imputada como justa o injusta, buena o mala, legal o ilegal, en base a su *conocimiento* del valor que ella tiene en aquella objetividad”. HEGEL, G.W.F. *Op. Cit.*, p. 227.

¹⁶⁷ QUANTE, Michael. 2018. *Op. Cit.*, p. 161.

El componente representado por la irrogación del mal, del *hard treatment* en la terminología dada por Feinberg, es necesario si atendemos a que el reproche no se puede materializar a través de una mera declaración¹⁶⁸. Reprochar es revalidar, y dicha revalidación no puede ser realizada fuera de un horizonte normativo el que, además, requiere de un compromiso performativo. El compromiso performativo es lo que permite también dar cuenta de la sinceridad del hablante y demostrar la seriedad del reproche que, sin este componente, no podría ser considerado como satisfactorio, sino como desafortunado e inapropiado en sus circunstancias.¹⁶⁹

El análisis propuesto se ve enriquecido con el entendimiento de la responsabilidad que nos propone Hegel, ya que —mediado por el análisis de Brandom— y tomando los conceptos correlativos de «autoridad» y «responsabilidad» permite mostrar que prescindir de la responsabilidad provoca una alteración de esta relación. Tratar a una persona como un ser racional implica atribuirle la autoridad de obligarse a sí mismo¹⁷⁰. La responsabilidad es la otra cara de la moneda al reclamar la autoridad sobre lo que un agente ha hecho, dando cuenta de los compromisos prácticos que un agente asume al actuar en el mundo y permitiendo que dichos compromisos sean susceptibles de una evaluación normativa atendiendo a los criterios que una comunidad considera como relevantes.

Es sobre este esquema de interacciones que la mutua atribución de estatus deónticos y adopción de actitudes normativas permite comprender la significación del comportamiento de un *otro* como expresivo de ciertas actitudes, y la adopción de actitudes reactivas supone también la adquisición de un compromiso.¹⁷¹

¹⁶⁸ MAÑALICH, Juan Pablo. 2007. *Op. Cit.*, p. 162. En todo caso, atendiendo al carácter convencional —y, por lo tanto, contingente— de la relación entre la expresión de reproche e irrogación del mal es posible pensar en otros símbolos para la expresión institucional del reproche. *Íbid.*, p. 163.

¹⁶⁹ MAÑALICH, Juan Pablo. 2010c. *Op. Cit.*, p. 79.

¹⁷⁰ BRANDOM, Robert. 2019. *Op. Cit.*, p. 700.

¹⁷¹ FIGUEROA, Sebastián. 2019. *Op. Cit.*, p. 173 y s.

IV. ¿RESPONSABILIDAD Y SUERTE MORAL?

En este último capítulo, el foco de análisis serán las consecuencias que se siguen de una concepción de la responsabilidad y de la pena como las bosquejadas en esta memoria, examinando la posición y las soluciones que puedan darse ante el problema que representa la suerte moral en la atribución de responsabilidad jurídico-penal. La relación entre responsabilidad y reconocimiento, y la manera en que nos permite comprender la relación entre un agente y su acción, proporciona una respuesta coincidente con algunas de las tesis que se encuentran en este debate y con autores que ya han sido materia de análisis.

El lugar que le asignamos a la suerte es difícil de analizar en la medida en que dicho análisis es complejizado. Un primer acercamiento al problema nos muestra que, a pesar de considerar intuitivamente que las personas solo podrían ser responsables por aquello que está bajo su control¹⁷², en la práctica, nuestros juicios de atribución de responsabilidad muchas veces consideran elementos que estaban fuera del control de quien es reprochado. Esta contradicción entre nuestras creencias y lo que acontece en la práctica muestra una de las aristas del problema de la suerte moral.

Según cómo evaluamos el rol que la suerte tiene dentro de nuestras vidas, una visión *ingenua* de la misma es aquella bajo la cual entendemos y aceptamos que la suerte incide en lo que hacemos o dejamos de hacer y que, en definitiva, sería aquello por lo cual podemos ser responsabilizados, siendo escépticos a la posibilidad de controlar todo lo que hacemos. Otra forma de acercarnos al problema, adoptando una visión *racionalista* o *crítica*, sería la de entender que lo que hacemos depende enteramente de nuestra voluntad y control, sin negar la existencia de la suerte, pero considerándola como una cuestión contingente y apartada de la evaluación moral. Bajo esta visión solo podemos hacernos cargo y responder de aquello que se encontraba bajo nuestro control.¹⁷³ La pregunta por la relevancia del azar no es superflua para el derecho y para la atribución de responsabilidad jurídico-penal ya

¹⁷² Esta máxima es lo que en la literatura se ha denominado como la «condición de control» o «principio de control». Véase NELKIN, Dana. 2019. *Moral Luck*. Stanford Encyclopedia of Philosophy. Disponible en: <https://plato.stanford.edu/entries/moral-luck/>, p. 3.

¹⁷³ BEADE, Gustavo. *Op. Cit.*, pp. 15-17.

que, su aceptación o su rechazo, puede llevarnos a soluciones disímiles en diversos casos.

En una primera sección de este capítulo se revisará sucintamente el debate en torno a la suerte moral y sus alcances para la responsabilidad jurídico-penal, teniendo en cuenta la importancia que en dicho debate tiene la cuestión del libre albedrío y las consideraciones que cabe tener en cuenta bajo una concepción interpersonal de la responsabilidad. Finalmente, se dará cuenta de la solución que se puede proponer bajo la concepción de la responsabilidad y la pena —en tanto vehículo jurídico-institucional del reproche— analizada a lo largo de los capítulos previos.

1. Suerte moral y derecho penal

La discusión filosófica en torno a lo que entendemos como suerte moral puede ser situada en los influyentes trabajos de Bernard Williams y Thomas Nagel —como respuesta al primero— ambos llamados, precisamente, «Moral Luck».¹⁷⁴ A pesar de que otros autores hayan analizado previamente este problema, es el enfoque dado por estos autores el que ha modelado gran parte de la discusión contemporánea¹⁷⁵. La cuestión central en este debate consistiría en responder la pregunta de si puede o no la suerte llegar a marcar una diferencia en nuestros juicios morales. Para dar cuenta de la contradicción o paradoja que se produce frente a la condición de control, Nelkin, en su definición, entiende que estamos ante una situación de suerte moral “cuando un agente puede ser tratado correctamente como objeto de juicio moral, a pesar de que un aspecto importante de lo que se le evalúa depende de factores ajenos a su voluntad”.¹⁷⁶

¹⁷⁴ Para este trabajo son citadas las correspondientes reimpresiones de los artículos. Véase WILLIAMS, Bernard. 1982 “Moral Luck”. En su: *Moral Luck. Philosophical Papers 1973-1980*. Cambridge: Cambridge University Press, pp. 20-39 y NAGEL, Thomas. 1979. “Moral Luck”. En su: *Mortal Questions*. Cambridge: Cambridge University Press, pp. 24-38. Sobre las posiciones de ambos, véase ROSELL, Sergi. 2006. “Nagel y Williams acerca de la suerte moral”. *Revista de Filosofía* 31 (1), pp. 143-165.

¹⁷⁵ Para una revisión histórica de los distintos análisis y debates en torno a la suerte, véase CHURCH, Ian y HARTMAN, Robert (eds.). 2019. *The Routledge Handbook of the Philosophy and Psychology of Luck*. New York: Routledge.

¹⁷⁶ NELKIN, Dana. *Op. Cit.*, p. 5.

Un acercamiento similar es el dado por Tobías Schleider, quien identifica dentro de las situaciones de suerte moral aquellas donde “entre las razones sobre las que se basa una evaluación normativa hay elementos atribuibles al azar, y eso no impide que el juicio se formule” y donde el valor moral o jurídico entre las acciones de dos agentes pueda considerarse como diferente a pesar de que esa diferencia dependa de un factor fortuito.¹⁷⁷

Respecto a las contribuciones de Williams y Nagel, ambos parten desde la identificación de una concepción de la moralidad y de los juicios morales como cuestiones inmunes a la suerte. Esta concepción tendría su origen en la obra de Kant, quien defiende la idea de una *buena voluntad*, la que tiene un valor pleno en sí misma. Esta buena voluntad como criterio supremo de la moralidad significa que las acciones no se pueden evaluar según sus resultados, ni su idoneidad para un determinado fin, ni tampoco podría cambiar nuestra evaluación si no puede llevarse a cabo su propósito por “un destino particularmente adverso, o a causa del mezquino ajuar con que la haya dotado una naturaleza madrastra”.¹⁷⁸ El entendimiento de los juicios morales bajo esta concepción es similar al visto en el primer capítulo, a propósito de la concepción intrapersonal de la responsabilidad, donde el agente es responsable en tanto sujeto racional que actúa motivado por su voluntad y cuya responsabilidad es independiente de todo juicio de atribución.

Williams comienza su análisis cuestionando la posibilidad de entender a la moralidad como inmune a la suerte, manifestando la oposición entre una justificación moral —donde no cabría lugar para la suerte— y una justificación racional, utilizando para este fin el ejemplo de Gauguin, el pintor que, ante el dilema de abandonar a su familia persiguiendo su sueño artístico o permanecer con ella, opta por la primera¹⁷⁹. Para evaluar la racionalidad de la decisión, el único criterio que permitiría justificarla sería el éxito, ya que así Gauguin podría tener una base para considerar que fue correcta su decisión, mientras que el fracaso mostraría lo contrario y ambas

¹⁷⁷ SCHLEIDER, Tobías. 2011. *Acción y Resultado. Un análisis del papel de la suerte en la atribución de responsabilidad penal*. Buenos Aires: Didot, p. 273.

¹⁷⁸ KANT, Immanuel. 2012. *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*. Madrid: Alianza Editorial, p. 81 [A3].

¹⁷⁹ WILLIAMS, Bernard. 1982. *Op. Cit.*, pp. 20-22.

posibilidades son desconocidas al momento de tomar la decisión¹⁸⁰. Esta justificación sería, por lo tanto, retrospectiva y, al depender de la posibilidad de éxito o fracaso, depende en mayor o menor medida de la suerte.

En atención a la relevancia que tiene en nuestras vidas la manera en que resultan las cosas, Williams acuña el concepto de «lamentación del agente» (*agent-regret*), ejemplificada en la frase “sería mejor si hubiese sido de otra manera”. Esta especie particular de arrepentimiento solo la puede sentir una persona ante sus propias acciones, o ante aquellas donde se considere un participante, e implica un “hacerse cargo” y enmendar lo ocurrido¹⁸¹. Si agotamos la justificación de una acción al momento de su decisión, estaríamos pasando por alto el rol que tiene la lamentación del agente como componente retrospectivo de una justificación racional y el rol que le compete a la suerte en dicha situación, lo que contrasta con la justificación moral tradicional que no da lugar a la suerte. El dilema planteado por Williams, finalmente, es que o el valor moral no es un tipo supremo de valor — optando, por ejemplo, por una justificación racional en el caso de Gauguin—, o a veces el valor moral puede verse sujeto a la suerte.¹⁸²

Nagel, por su parte, además de identificar esta concepción de la moralidad originada en Kant, nos muestra una paradoja entre nuestras intuiciones y lo que acontece en la práctica. Mientras nuestra intuición indica que solo podríamos ser responsables por algo que está bajo nuestro control, en la práctica juzgamos a las personas por situaciones que se encuentran fuera de dicho alcance¹⁸³. Esta paradoja, a juicio de Nagel, es real e insalvable ya que no podemos impedir que la suerte influya en nuestros juicios de responsabilidad moral.

Identifica, además, una segunda paradoja, partiendo del hecho de que solo somos responsables por lo que hacemos, pero una gran medida de lo que hacemos depende de qué es lo que *no* hacemos, por lo que no sería responsable de lo que es ni de lo que hace si aceptamos que aquello por lo que puede ser juzgada una persona esté

¹⁸⁰ ROSELL, Sergi. *Op. Cit.*, p. 150.

¹⁸¹ *Ibid.*, p. 152 y s., WILLIAMS, Bernard. 1982. *Op. Cit.*, p. 27 y s.

¹⁸² ROSELL, Sergi. *Op. Cit.*, p. 152 y s.

¹⁸³ NAGEL, Thomas. *Op. Cit.*, p. 25.

parcialmente determinado por la intervención de la suerte, por tanto, fuera de su control.¹⁸⁴ Dentro de su análisis, Nagel diferencia «clases» de suerte, las que han modelado el debate contemporáneo, sin perjuicio de existir otras clasificaciones. Estas categorías son las de suerte en el resultado, suerte circunstancial, suerte constitutiva y suerte causal.¹⁸⁵

La suerte moral consecucional, o en el resultado, corresponde a la suerte en la manera en que resultan las cosas, teniendo como clásico ejemplo el de dos personas que, en situaciones idénticas, disparan con el propósito de dar muerte a otra persona, pero solo una de ellas lo logra mientras que la otra no concreta su propósito al desviarse la bala¹⁸⁶. Estaremos ante un caso de suerte moral si es que evaluamos de forma distinta a ambos: a quien ha dado muerte a una persona y a quien falla el disparo. Esta clase de suerte moral es también relevante en casos de negligencia.¹⁸⁷

Por su parte, la suerte moral circunstancial se encuentra aquellas situaciones donde la suerte incide en las circunstancias en que se halla una persona; el estar en el lugar y momento correcto o incorrecto¹⁸⁸. El ejemplo dado por Nagel es el de un oficial de un campo de concentración nazi, quien podría haber llevado una vida distinta si los nazis no hubiesen llegado al poder, o, si hubiese sido trasladado a otro país por motivos laborales antes de la llegada al poder del nazismo.¹⁸⁹

La suerte moral constitutiva es la suerte por lo que cada uno es, por las características o disposiciones que tenemos y que configura el tipo de personas que somos más allá de lo que podamos hacer intencionadamente, abarcando también nuestras inclinaciones, capacidades y temperamento.¹⁹⁰ Finalmente, la suerte moral causal es aquella clase de suerte en el modo que somos determinados por circunstancias antecedentes y ha sido asimilada al debate tradicional entre el libre

¹⁸⁴ *Íbid.*, p. 34 y ROSELL, Sergi. *Op. Cit.*, p. 148 y ss.

¹⁸⁵ NAGEL, Thomas. *Op. Cit.*, p. 28 y ss. Otras clasificaciones pueden verse en ROSELL, Sergi. *Op. Cit.*, p. 156 y ss.

¹⁸⁶ NELKIN, Dana. *Op. Cit.*, p. 5 y s.

¹⁸⁷ *Íbid.*, p. 6.

¹⁸⁸ *Íbid.*, p. 6 y ROSELL, Sergi. *Op. Cit.*, p. 156.

¹⁸⁹ NAGEL, Thomas. *Op. Cit.*, p. 26.

¹⁹⁰ NELKIN, Dana. *Op. Cit.*, p. 6 y BEADE, Gustavo. *Op. Cit.*, p. 39.

albedrío y el determinismo¹⁹¹. A juicio de algunos autores esta categoría sería redundante, al quedar cubierta por la combinación de suerte constitutiva y circunstancial.¹⁹²

Si bien, cada categoría de suerte moral representa algún desafío para nuestros juicios de atribución de responsabilidad, en la literatura dedicada a la filosofía del derecho penal, el tema analizado con mayor exhaustividad ha sido el de la suerte moral en el resultado, por sobre las otras clases de suerte moral. Gran parte de la discusión, en particular, está centrada en el problema del castigo diferenciado: en si podemos establecer diferencias en la magnitud del reproche entre tentativas de delitos y delitos consumados.¹⁹³

Respecto de la posición que se puede adoptar frente a la suerte moral causal, una forma de reconocer su presencia en nuestros juicios de atribución de responsabilidad va de la mano con la adopción de una estrategia compatibilista¹⁹⁴. En la discusión sobre libre albedrío y determinismo, el compatibilismo es entendido como “la doctrina de que la idea central de la libertad y una auténtica y robusta responsabilidad moral son compatibles con la doctrina del determinismo causal”.¹⁹⁵

El punto de partida es aceptar la imposibilidad de tener un control total sobre nuestras acciones y que, en el mejor de los casos, podemos tener un control parcial¹⁹⁶. A pesar de que nuestro control pueda ser parcial y la suerte incida en él, eso no obsta para que se puedan ver satisfechas las condiciones de atribución de responsabilidad a un agente¹⁹⁷. Sobre la suerte moral en el resultado, una respuesta posible es la que se ofrece a partir de Hegel y que se relaciona con lo desarrollado a lo largo de esta memoria.

¹⁹¹ ROSELL, Sergi. *Op. Cit.*, p. 157.

¹⁹² NELKIN, Dana. *Op. Cit.*, p. 7 y s.

¹⁹³ Véase BEADE, Gustavo. *Op. Cit.*, p. 40 y s., SCHLEIDER, Tobías. *Op. Cit.* Otras implicancias de la suerte moral en distintos debates puede verse en NELKIN, Dana. *Op. Cit.*, pp. 9-14.

¹⁹⁴ NELKIN, Dana. *Op. Cit.*, pp. 28-30.

¹⁹⁵ FISCHER, John Martin. “Compatibilismo”. En del mismo, KANE, Robert, PEREBOOM, Derk y VARGAS, Manuel. 2013. *Cuatro Perspectivas sobre la Libertad*. Madrid: Marcial Pons, p. 65. Respecto al determinismo causal, véase *supra*. I.1.

¹⁹⁶ SCHLEIDER, Tobías. *Op. Cit.*, p. 146.

¹⁹⁷ MAÑALICH, Juan Pablo. 2022. “Culpabilidad, compatibilismo y suerte moral” (borrador), p. 7.

2. Pena, reconocimiento y suerte moral

En la concepción defendida por Hegel, es posible sostener que las consecuencias de la acción, si bien son un asunto donde incide la suerte, no se trata de una incidencia que signifique socavar la responsabilidad moral. Al exponerse a la suerte, ya hay una manifestación de voluntad del agente, como lo señala el agregado del §119 al recurrir al viejo refrán según el cual “la piedra que ha salido de la mano pertenece ya al diablo, [a]l actuar me expongo a la mala suerte: ésta tiene, por lo tanto, un derecho sobre mí y es la existencia de mi propio querer”.¹⁹⁸

Para determinar si puede un determinado hecho ser imputado al agente, considerándolo como una manifestación de su voluntad, es necesario considerar lo que Hegel denomina como el «derecho del saber»¹⁹⁹. Este es definido en el §117 de la siguiente forma:

“El derecho de la voluntad consiste en que en un hecho suyo solo se reconozca como su *acción* propia y solo tenga responsabilidad sobre aquello que ella sabía en su fin acerca del objeto presupuesto, es decir, lo que estaba en su *propósito*. El hecho solo puede ser *imputado como responsabilidad de la voluntad*: éste es el *derecho del saber*”.²⁰⁰

A partir de dicha definición cabe considerar qué significa que un agente solo pueda tener responsabilidad sobre lo que estaba en su propósito. Cuante considera que el concepto de «propósito» cumple una doble función en Hegel: su primer uso, respondiendo a la pregunta por la imputabilidad de las acciones, significaría *intencionalidad*, mientras que su segundo uso requiere diferenciar conceptualmente entre «propósito» e «intención»²⁰¹. La diferencia entre propósito e intención no consiste en una mera diferencia entre el saber y el querer, sino que serían dos componentes del ámbito de la voluntad y su diferencia decisiva se encuentra en que el propósito “quiere que tenga lugar un suceso al que pertenecen determinadas

¹⁹⁸ HEGEL, G.W.F. 2009. *Op. Cit.*, p. 215.

¹⁹⁹ MAÑALICH, Juan Pablo. 2021b. *Op. Cit.*, p. 15.

²⁰⁰ HEGEL, G.W.F. 2009. *Op. Cit.*, p. 210.

²⁰¹ QUANTE, Michael. 2010a. *Op. Cit.*, p. 171.

propiedades”, mientras que la intención quiere “que un suceso que haya sucedido (con determinadas propiedades) sea subsumido al mismo tiempo en un universal”.²⁰²

Dicha noción de *propósito* se correspondería con su “representación de las circunstancias”, con lo que es sabido por el agente al momento de hacer lo que hace. Corresponde a una actitud cognitiva —o doxástica— correspondiente a una creencia del agente, dotada de cierto contenido y referida a lo que va a hacer.²⁰³ Se trataría, entonces, de una condición de la imputación de un hecho *qua* acción, mientras que la intención es un criterio ulterior que permite especificar “la extensión en la cual el hecho es imputable al sujeto como acción, identificando así ‘el contenido’ de esta”.²⁰⁴

En el mismo §118, Hegel tematiza la posibilidad de que ciertas consecuencias o resultados se sigan de una acción. Señala:

“[l]a acción, al trasladarse a una existencia exterior (...) tiene múltiples consecuencias (...) [p]ero al mismo tiempo, en cuanto fin puesto en la *exterioridad*, está abandonada a fuerzas exteriores que pueden unirla con algo totalmente diferente de lo que ella es por sí y llevarla a extrañas y lejanas consecuencias”²⁰⁵.

No obstante, los agentes no deben responder por toda consecuencia que pueda darse, ya que en la observación al mismo párrafo establece una distinción entre consecuencias *necesarias* y *contingentes*. Las que puedan ser imputadas al agente son “[l]as consecuencias, en cuanto propia configuración *inmanente* de la acción”²⁰⁶, aquellas que son intrínsecas a la acción, que aparecen conectadas con el hecho en la forma de un vínculo de necesidad. Que una consecuencia pueda ser necesaria e intrínseca a la acción requiere que dichas consecuencias se correspondan con la naturaleza universal del hecho individual.²⁰⁷

²⁰² *Íbid.*, p. 171, p. 182.

²⁰³ MAÑALICH, Juan Pablo. 2021b. *Op. Cit.*, p. 15 y *supra* I.2.

²⁰⁴ *Íbid.* Respecto a su función como condición de la de imputación, véase *íbid.*, p. 16 y s.

²⁰⁵ HEGEL, G.W.F. 2009. *Op. Cit.*, p. 211.

²⁰⁶ *Íbid.*, p. 212 [§118 Obs.].

²⁰⁷ MAÑALICH, Juan Pablo. 2021b. *Op. Cit.*, p. 21, p. 23.

El tránsito desde el propósito (§118) a la intención (§119) “consiste en que no solo debo saber mi acción singular, sino lo universal que está unido a ella”²⁰⁸, lo que, en la adscripción de intención, se materializa en atribuirle al agente la competencia discursiva de especificar, mediante la aplicación de conceptos una “cualidad universal” por la que hecho se vuelva intersubjetivamente evaluable²⁰⁹. Ormeño lo ejemplifica a través de la siguiente situación: si Pedro se ha propuesto dañar a Juan y cree que una forma de dañarlo sería golpeándolo, el hecho de que Juan muera como resultado del o los golpes recibidos de parte de Pedro no es una consecuencia “externa” a lo que se había propuesto Pedro, ya que matar a Juan es una forma de dañarlo.²¹⁰

En la medida en que Pedro se propuso dañar a Juan golpeándolo, aunque no se haya propuesto matarlo, debemos presuponer que Pedro sabe o debería saber esta cualidad general de su acción, ya que la muerte de quien es golpeado es una consecuencia típica de dicha clase de acciones. Al calificar de esta forma la acción de Pedro, estamos desplegando lo que estaba contenido como posibilidad en el propósito del agente, conocido por él²¹¹. Aunque el agente no haya buscado ejemplificar el tipo de acción del asesinato, no es un impedimento para que lo hecho por él le sea imputable como una instancia de asesinato.²¹²

Lo característico del “punto de vista de la moralidad” es que lo que puede imputársele al agente como una acción suya depende de lo que dicho agente sabe.²¹³ Lo que el agente sabe y que se espera de él, es que haya podido prever las consecuencias que se seguirían de su acción. Esta idea está presente también en autores como Robert Hartman quien, en su defensa de la posibilidad de aceptar la existencia de ciertas clases de suerte moral, al tratarse de la suerte moral

²⁰⁸ HEGEL, G.W.F. 2009. *Op. Cit.*, p. 213 [§118A].

²⁰⁹ MAÑALICH, Juan Pablo. 2021b. *Op. Cit.*, p. 24. Ormeño añade que, uno de los sentidos en que Hegel utiliza la expresión «intención» es la de “la forma general o tipo bajo la cual la acción —i.e. el caso— ha de poder ser subsumida si es que el agente actúa intencionalmente”. ORMEÑO, Juan. 2020. “Las condiciones formales de la persecución individual del Bien: la moralidad subjetiva en las Grundlinien der Philosophie des Rechts de Hegel, §§119-128”. *Mutatis Mutandis* 15, p. 60.

²¹⁰ *Íbid.*

²¹¹ *Íbid.*

²¹² MAÑALICH, Juan Pablo. 2021b. *Op. Cit.*, p. 26.

²¹³ ORMEÑO, Juan. 2020. *Op. Cit.*, p. 59.

consecuencial, considera que sería compatible con la voluntariedad en la medida que se traten de consecuencias que el agente podía prever, o respecto del cual podríamos razonablemente esperar que previera, porque dependía del agente la obtención de determinados resultados²¹⁴. Si bien, solo podrían resultar imputables aquellas consecuencias que el agente conocía a partir de las circunstancias de la acción, algunas consecuencias son resultados cuya posibilidad reside en el tipo general de acción que ejemplifica la acción singular del agente²¹⁵, como en el ejemplo de Pedro y Juan señalado anteriormente.

Respecto de la determinación de qué es lo que resulta imputable como acción a un agente, puede ser visto metafóricamente como un espacio de negociación sobre cuál será la descripción bajo la cual será imputado el hecho y en dicha negociación se ve enfrentada la perspectiva del agente con la de los demás²¹⁶. Este espacio de negociación cobra especial relevancia cuando hay divergencia entre lo que el agente cree haber hecho y lo que le es imputado por los demás, como en aquellos casos donde las consecuencias del hecho permiten ofrecer múltiples redescripciones causalmente complejas del mismo.²¹⁷

Entendiendo que, en la concepción expresiva de la acción presentada por Hegel, la acción se evalúa conforme a criterios públicos y privados, la descripción que el agente puede dar de lo que ha hecho no tiene un lugar privilegiado dentro de las descripciones que se puedan tener por ciertas del mismo evento.²¹⁸ El criterio privado del agente no está por sobre el criterio público provisto por el estándar de evaluación normativa propio de una comunidad. Dicha comunidad, al momento de juzgar, toma en cuenta lo que el agente sabía y quería de su acción, pero también toma en cuenta la

²¹⁴ HARTMAN, Robert J. 2017. *In Defense of Moral Luck. Why Luck Often Affects Praiseworthiness and Blameworthiness*. New York: Routledge, p. 91.

²¹⁵ ORMEÑO, Juan. 2020. *Op. Cit.*, p. 60.

²¹⁶ MAÑALICH, Juan Pablo. 2021b. *Op. Cit.*, p. 18; QUANTE, Michael. 2010a. *Op. Cit.*, p. 187 y s.

²¹⁷ MAÑALICH, Juan Pablo. 2021b. *Op. Cit.*, p. 21. Es posible ofrecer múltiples redescripciones causalmente complejas del mismo hecho ya que, bajo la terminología favorecida por Davidson, “una acción es un evento que, bajo algunas de sus descripciones verdaderas, se corresponde con algo que alguien hace intencionalmente” (*ibid.*, p. 12). Véase al respecto MAÑALICH, Juan Pablo. 2014. *Op. Cit.*, p. 70 y s., y SCHLEIDER, Tobías. *Op. Cit.*, p. 240 y ss.

²¹⁸ MAÑALICH, Juan Pablo. 2021b. *Op. Cit.*, p. 4.

“pretensión de autoridad” ejercida por el juicio de esta comunidad al calificar la acción según el predicado general que ejemplifica.²¹⁹

Entender de esta manera la adscripción de responsabilidad nos acerca a los planteamientos de una concepción interpersonal, según lo señalado en el primer capítulo. Además de considerar a Hegel como un precursor de dicha concepción, este espacio donde se combinan criterios públicos y privados es propio de una perspectiva pragmatista de la responsabilidad, donde la determinación de que alguien es responsable sería una cuestión de decisión basada en antecedentes que adquieren su relevancia en virtud de quienes lo juzgan, sin por ello quedar entregados plenamente a la arbitrariedad de dichos juzgadores.²²⁰

Nuestras acciones nos delimitan como sujetos y construyen nuestra identidad práctica: al obrar el agente adquiere una figura o predicado peculiar por el cual puede ser identificado como un individuo distinto de otros. Podemos decir que alguien es «ese que hizo x en t », y nuestra subjetividad adquiere una existencia pública al transitar desde lo interno a lo externo.²²¹ En tanto seres autoconscientes, un rasgo distintivo que poseemos sería el no tener *naturaleza*, o, que nuestra naturaleza sea no tener solo un *pasado*, sino una *historia*: una secuencia de autotransformaciones que parcialmente nos autoconstituyen y que culminan en lo que somos actualmente²²². Esta cualidad depende de hacernos cargo de los compromisos que adoptamos los unos respecto de los otros, los que deben ser asumidos con las consecuencias que se sigan de ellos.

Un lugar donde no se es responsable, es uno donde nadie podría ser considerado como el autor de sus acciones, donde no se es reconocido como persona y cuyo desenvolvimiento en el mundo es visto como carente de sentido. No sería posible siquiera hablar de la existencia de una comunidad. A partir de allí, solo pueden generarse relaciones defectuosas, carentes de reconocimiento y que conducen

²¹⁹ ORMEÑO, Juan. 2020. *Op. Cit.*, p. 61.

²²⁰ FIGUEROA, Sebastián. 2019. *Op. Cit.*, p. 167.

²²¹ ORMEÑO, Juan. 2016b. *Op. Cit.*, p. 131. En todo caso, esto no debe llevarnos a confundir que el objeto del juicio de atribución de responsabilidad es aquello que se le imputa al agente (donde también se manifiesta quién es dicho agente), pero no es su identidad aquello por lo cual el agente sea reprochado. Véase MAÑALICH, Juan Pablo. 2022. *Op. Cit.*, p. 20 y s.

²²² BRANDOM, Robert. 2011. *Op. Cit.*, p. 26.

inevitablemente a formas de vida alienadas. Ante tal situación, ni siquiera sería posible considerarnos como personas ya que, como nos recuerda Hegel, no somos más que la serie de nuestras acciones y es en el *obrar* donde se manifiesta nuestra individualidad real.²²³

²²³ HEGEL, G.W.F. *Op Cit.*, p. 219 [§124] y HEGEL, G.W.F. 2012. *Fenomenología del Espíritu*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, p. 192.

V. CONCLUSIONES

Las reflexiones desarrolladas en esta memoria tenían como objetivo profundizar algunos aspectos de la discusión respecto al concepto de responsabilidad y de justificación de la pena dentro de una concepción interpersonal de la responsabilidad, identificable también en la lectura de la obra de G.W.F. Hegel y de quienes han ahondado diversos aspectos de ella. De esta manera, la idea de poder entender qué significa que la imposición de un castigo pueda significar una forma de reconocimiento, permite hacer más fuerte la defensa de una teoría retribucionista de la pena de acuerdo con los estándares de un estado democrático de derecho.

El primer capítulo tuvo como objetivo presentar dos concepciones de la responsabilidad, centrandó su foco en una concepción interpersonal —o strawsoniana—, la cual permite acercar el análisis de la responsabilidad jurídico-penal. Junto a ello, se analizó la forma en la cual se puede adscribir la responsabilidad a un agente, lo que es dependiente de nuestra comprensión de qué es lo que significa adscribir una acción y, en dicho acto, evaluar y exigir razones sobre los compromisos prácticos que asume un agente al actuar.

En el segundo capítulo, el foco estuvo centrado en el análisis de la responsabilidad jurídico-penal, considerando sus diferencias respecto de la responsabilidad moral y dando cuenta de cómo opera la institucionalidad jurídica. En atención a dicho objetivo, se analizó el concepto de delito bajo una teoría de las normas de orientación analítica, y la forma en que en la *Filosofía del Derecho* de G.W.F. Hegel es considerado el delito, la pena y la justificación de esta última.

El tercer capítulo, centrado en el concepto de reconocimiento, permitió ahondar en la concepción hegeliana de la pena y en la dimensión ontológica y política identificable en el concepto de reconocimiento. Ambas dimensiones están presentes en la obra de Hegel y cobran relevancia en la justificación de la pena y en el lugar que tiene la responsabilidad. Finalmente, mediante el análisis del problema de la suerte moral, con un foco en la posición de Hegel ante la suerte moral en el resultado, fue

posible dar cuenta del modelo defendido en los capítulos previos y cómo incide en la atribución de responsabilidad jurídico-penal.

Puede situarse, además, a Hegel como un teórico perteneciente a una concepción interpersonal de la responsabilidad, que da cuenta de la responsabilidad de un agente como una práctica que es atribuida en una determinada comunidad. De esta manera, la justificación de la pena existente en su *Filosofía del Derecho* puede ser desarrollada bajo el marco de una concepción interpersonal y puesta en relación con el entendimiento que tiene Hegel de la libertad, de la acción y de cómo esto es posible solo en el marco de una forma de vida ética, de una comunidad fundada en el reconocimiento recíproco.

A su vez, la presentación de un modelo que asume un determinado horizonte teórico permite también pensar en las condiciones ideales o en los estándares que se encuentran presupuestos en la posibilidad de una comunidad donde la responsabilidad se materializa como una forma de reconocimiento. A partir de la identificación de estas condiciones es también posible pensar críticamente en la manera en la cual se llevan a cabo nuestras prácticas.

BIBLIOGRAFÍA

ALZNAUER, Mark. 2015. *Hegel's Theory of Responsibility*. Cambridge (Mass.): Cambridge University Press.

AMENGUAL, Gabriel. 2001. *La Moral como derecho: estudio sobre la moralidad en la Filosofía del Derecho de Hegel*. Madrid: Trotta.

ARISTÓTELES. 1985. *Ética Nicomáquea. Ética Eudemia*. Madrid: Gredos.

AUSTIN, J. L. 1982. *Cómo hacer cosas con palabras*. Barcelona: Paidós.

BEADE, Gustavo. 2017. *Suerte moral, castigo y comunidad. Un análisis de la relevancia moral de la suerte en el resultado*. Madrid: Marcial Pons.

BENNETT, Christopher. 2013. "The Expressive Function of Blame". En: COATES, D. Justin y TOGNAZZINI, Neil (eds.). *Blame. It's Nature and Norms*. Oxford: Oxford University Press, pp. 66-83.

BOBZIEN, Susanne. 2021. "The Inadvertent Conception and Late Birth of the Free-Will Problem. Aristotle to Alexander of Aphrodisias". En su: *Determinism, Freedom and Moral Responsibility. Essays in Ancient Philosophy*. Oxford: Oxford University Press, pp. 13-50.

BRANDOM, Robert. 1994. *Making It Explicit. Reasoning, Representing, and Discursive Commitment*. Cambridge (Mass.): Harvard University Press.

BRANDOM, Robert. 2009. *Reason in Philosophy. Animating Ideas*. Cambridge (Mass.): Harvard University Press.

BRANDOM, Robert. 2011. "The Structure of Desire and Recognition. Self-consciousness and Self-constitution". En: IKÄHEIMO, Heikki y LAITINEN, Arto (eds.). *Recognition and Social Ontology*. Leiden: Brill, pp. 25-51.

BRANDOM, Robert. 2019. *A Spirit of Trust. A reading of Hegel's Phenomenology*. Cambridge (Mass.): Belknap Press.

BRUDNER, Alan. 2014. "The Contraction of Crime in Hegel's *Rechtsphilosophie*". En: DUBBER, Markus (ed.) *Foundational Texts in Modern Criminal Law*. Oxford: Oxford University Press, pp. 141-162.

CHURCH, Ian y HARTMAN, Robert (eds.). 2019. *The Routledge Handbook of the Philosophy and Psychology of Luck*. New York: Routledge.

CIGÜELA, Javier. 2017. "El ciudadano y el excluido frente al derecho penal. Los límites del ciudadano deliberativo de Günther y Kindhäuser y del ciudadano cooperativo de Pawlik". *Indret* 2.

CIGÜELA, Javier. 2020. "Reconocimiento, delito y pena: de Hegel a Honneth". *Política Criminal* 15 N°29, pp. 202-229.

COATES, D. Justin y TOGNAZZINI, Neil. 2013. "The Contours of Blame". En su (eds.) *Blame. It's Nature and Norms*. Oxford: Oxford University Press, pp. 3-26.

CONTESSÉ, Javier. 2017. "La omisión impropia como hecho punible. Acerca de la incorporación de una regla general de punibilidad de los así llamados "delitos de omisión impropia" en el Anteproyecto de Código Penal". En: AMBOS, Kai; MALARINO, Ezequiel; MATUS, Jean Pierre; URQUIZO, Gustavo y WINTER, Jaime (coords.). *Reformas Penales*. Santiago: DER Ediciones, pp. 11-49.

DE ZAN, Julio. 2017. "El Reconocimiento como presupuesto del lenguaje, de la intersubjetividad y del sujeto moral". En GIUSTI, Miguel (ed.). *El Paradigma del Reconocimiento en la Ética Contemporánea. Un debate en curso*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 71-96.

DUFF, Antony. 2015. "¿Quién es responsable por qué ante quién?". En su: *Sobre el castigo. Por una justicia penal que hable el lenguaje de la comunidad*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, pp. 97-129.

FEINBERG, Joel. 1970a. "Problematic Responsibility in Law and Morals". En su: *Doing & Deserving. Essays in the Theory of Responsibility*. Princeton: Princeton University Press, pp. 25-37.

- FEINBERG, Joel. 1970b. "Action and Responsibility". En su: *Doing & Deserving. Essays in the Theory of Responsibility*. Princeton: Princeton University Press, pp. 119-151.
- FEIJOO, Bernardo. 2007. *Retribución y Prevención General. Un estudio sobre la teoría de la pena y las funciones del Derecho Penal*. Buenos Aires: B de F.
- FIGUEROA, Sebastián. 2017 "Sobre la relación entre responsabilidad y normas jurídicas en el esquema kelseniano". *Ius et Praxis* 23 (2), pp. 383-412.
- FIGUEROA, Sebastián. 2019. *Adscripción y Reacción. Responsabilidad jurídica y moral desde una perspectiva interpersonal*. Madrid: Marcial Pons.
- FIGUEROA, Sebastián. 2020. "Responsabilidad y Autoridad como conceptos estructurales". En GALLEGO, Javier (ed.). *El Derecho y sus Construcciones. Diálogos con La Forma del Derecho de Fernando Atria*. Lima: Palestra, pp. 167-184.
- FISCHER, John Martin. 2013. "Compatibilismo". En del mismo, KANE, Robert, PEREBOOM, Derk y VARGAS, Manuel. *Cuatro Perspectivas sobre la Libertad*. Madrid: Marcial Pons, pp. 65-109.
- GIUSTI, Miguel. 2017. "Autonomía y Reconocimiento". En del mismo (ed.): *El Paradigma del Reconocimiento en la ética contemporánea. Un debate en curso*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 97-107.
- GÜNTHER, Klaus. 2014. "Criminal Law, Crime and Punishment as Communication". En: SIMESTER, A.P., du BOIS-PEDAIN, Antje y NEUMANN, Ulfrid. *Liberal Criminal Theory. Essays for Andreas von Hirsch*. Oxford: Hart Publishing, pp. 123-139.
- HART, H.L.A. 1963. *El Concepto de Derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- HARTMAN, Robert J. 2017. *In Defense of Moral Luck. Why Luck Often Affects Praiseworthiness and Blameworthiness*. New York: Routledge.
- HEGEL, G.W.F. 1999. *Principios de la Filosofía del Derecho*. Barcelona: Edhasa.

HEGEL, G.W.F. 2012. *Fenomenología del Espíritu*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

HRUSCHKA, Joachim. 2009. “Reglas de comportamiento y reglas de imputación”. En su: *Imputación y Derecho Penal. Estudios sobre teoría de la imputación*. Buenos Aires: B de F, pp. 11-29.

IKKAHEIMO, Heikki y LAITINEN, Arto. 2011. “Recognition and Social Ontology: An Introduction”. En su (ed). *Recognition and Social Ontology*. Leiden: Brill, pp. 1-21.

ISER, Mattias. 2019. “Recognition”. Stanford Encyclopedia of Philosophy Disponible en: <https://plato.stanford.edu/entries/recognition/>

KANE, Robert. 2002. “The Contours of Contemporary Free Will Debates”. En del mismo (ed.): *The Oxford Handbook of Free Will*. Oxford: Oxford University Press, pp. 3-41.

KANT, Immanuel. 2012. *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*. Madrid: Alianza Editorial.

KINDHÄUSER, Urs. 2009. “La fidelidad al derecho como categoría de la culpabilidad”. En del mismo y MAÑALICH, Juan Pablo. *Pena y Culpabilidad en el Estado Democrático de Derecho*. Lima: Ara Editores, pp. 77-117.

KINDHÄUSER, Urs. 2010. “Personalidad, Culpabilidad y Retribución. De la legitimación y fundamentación ético-jurídica de la pena criminal”. *Derecho y Humanidades* 16 (1), pp. 31-48.

KINDHÄUSER, Urs. 2013. “Vigencia de la norma y protección de bienes jurídicos”. En POSADA, Ricardo (Coord.). *Discriminación, Principio de Jurisdicción Universal y Temas de Derecho Penal*. Bogotá: Universidad de Los Andes, Facultad de Derecho, Ediciones Uniandes, pp. 3-17.

LESCH, Heiko. 1999. *La función de la pena*. Bogotá: Universidad de Externado de Colombia.

MAÑALICH, Juan Pablo. 2007. “La pena como retribución”. *Estudios Públicos* 108, pp. 117-205.

MAÑALICH, Juan Pablo. 2009. “Retribucionismo expresivo. Acerca de la función comunicativa de la pena” En: KINDHÄUSER, Urs y MAÑALICH, Juan Pablo. *Pena y culpabilidad en el Estado Democrático de Derecho*. Lima: Ara Editores, pp. 41-71.

MAÑALICH, Juan Pablo. 2010a. “Norma e Imputación como categorías del hecho punible”. *Revista de Estudios de la Justicia*, 12, pp. 165-185.

MAÑALICH, Juan Pablo. 2010b. “Retribución como coacción punitiva”. *Derecho y Humanidades*, 16 (1): 49-67.

MAÑALICH, Juan Pablo. 2010c. *Terror, Pena y Amnistía. El derecho penal ante el terrorismo de Estado*. Santiago: Flandes Indiano.

MAÑALICH, Juan Pablo. 2011a. “El delito como injusto culpable. Sobre la conexión funcional entre el dolo y la consciencia de la antijuridicidad en el derecho penal chileno”. *Revista de Derecho* Vol. XXIV N°1, pp. 87-115.

MAÑALICH, Juan Pablo. 2011b. “Determinismo, Autonomía y Responsabilidad Penal”. En KINDHÄUSER, Urs y MAÑALICH, Juan Pablo. *Pena y Culpabilidad en el Estado Democrático de Derecho*. Buenos Aires: B de F, pp. 181-210.

MAÑALICH, Juan Pablo. 2012. “Reglas primarias de obligación. Las “reglas del derecho penal” en el concepto de derecho de H.L.A. Hart”. *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik* 11/2012, pp. 571-585.

MAÑALICH, Juan Pablo. 2014. *Norma, Causalidad y Acción. Una teoría de las normas para la dogmática de los delitos de resultado puros*. Madrid: Marcial Pons.

MAÑALICH, Juan Pablo. 2015. “Retribucionismo consecuencialista como programa de ideología punitiva”. *InDret* 2/2015.

MAÑALICH, Juan Pablo. 2016. “El concepto de acción y el lenguaje de la imputación”. En: ORMEÑO, Juan (Ed.). *Acciones, razones y agentes. Ensayos sobre teoría de la acción e imputabilidad jurídica y moral*. Santiago: LOM Ediciones, pp. 55-95.

MAÑALICH, Juan Pablo. 2018a. *Estudios sobre fundamentación y determinación de la pena*. Santiago: Thomson Reuters.

MAÑALICH, Juan Pablo. 2018b. “Norma, acción y deber: El modelo del silogismo práctico”. En: FIGUEROA, Sebastián y GONZÁLEZ LAGIER, Daniel (Eds). *Libertad, Razón y Normatividad. La vigencia del pensamiento de G.H. Von Wright a cien años de su nacimiento*. Lima: Palestra, pp. 89-122.

MAÑALICH, Juan Pablo. 2019. “Tentativa, error y dolo. Una reformulación normológica de la distinción entre tentativa y delito putativo”. *Política Criminal* 14 (27), pp. 296-375.

MAÑALICH, Juan Pablo. 2021a. “La clausura de los sistemas de normas de sanción penal como sistemas de reglas constitutivas”. *Revus* 44 (2021). Disponible en: <https://journals.openedition.org/revus/7473>

MAÑALICH, Juan Pablo. 2021b. “La distinción entre ‘hecho’ y ‘acción’ frente al ‘derecho del saber’. Agencia, imputación y azar en la *Rechtsphilosophie* de Hegel” (borrador).

MAÑALICH, Juan Pablo. 2022. “Culpabilidad, compatibilismo y suerte moral” (borrador).

MCKENNA, Michael y RUSSELL, Paul (eds.). 2008. *Free Will and Reactive Attitudes. Perspectives on P.F. Strawson’s “Freedom and Resentment”*. Burlington, VT: Ashgate Publishing.

MIZRAHI, Esteban. 2004. “La legitimación hegeliana de la pena”. *Revista de Filosofía* 29 (1), pp. 7-31.

MIZRAHI, Esteban. 2021. “La comprensión hegeliana del delito”. *Resistances. Journal of the Philosophy of History*, vol. 2 (4). Disponible en: <https://resistances.religacion.com/index.php/about/article/view/63/86>

NAGEL, Thomas. 1979. “Moral Luck”. En su: *Mortal Questions*. Cambridge: Cambridge University Press, pp. 24-38.

NELKIN, Dana. 2019. *Moral Luck*. Stanford Encyclopedia of Philosophy. Disponible en: <https://plato.stanford.edu/entries/moral-luck/>

ORMEÑO, Juan. 2016a. “Introducción”. En su (Ed): *Acciones, razones y agentes. Ensayos de teoría de la acción e imputabilidad jurídica y moral*. Santiago: LOM Ediciones, pp. 15-31.

ORMEÑO, Juan. 2016b. “Expresivísimo y Retrospectividad ¿Es la teoría hegeliana de la acción una alternativa a las teorías mentalista y causalista?”. En su (ed.): *Acciones, razones y agentes. Ensayos de teoría de la acción e imputabilidad jurídica y moral*. Santiago: LOM Ediciones, pp. 125-143.

ORMEÑO, Juan. 2017. “Reconocimiento: ¿teoría ética normativa u ontología social?”. En GIUSTI, Miguel (ed.): *El Paradigma del Reconocimiento en la ética contemporánea. Un debate en curso*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 123-142.

ORMEÑO, Juan. 2020. “Las condiciones formales de la persecución individual del Bien: la moralidad subjetiva en las Grundlinien der Philosophie des Rechts de Hegel, §§119-128”. *Mutatis Mutandis* 15, pp. 51-65.

PAWLIK, Michael. 2016. “Delito y Pena en el derecho penal del ciudadano”. En del mismo: *Ciudadanía y Derecho Penal. Fundamentos de la teoría de la pena y del delito en un Estado de libertades*. Barcelona: Atelier, pp. 33-79.

PIPPIN, Robert. 2008. *Hegel's Practical Philosophy. Rational Agency as Ethical Life*. Cambridge: Cambridge University Press.

QUANTE, Michael. 2009. “El reconocimiento como principio ontológico en la *Fenomenología del Espíritu*”. En LEMM, Vanessa y ORMEÑO, Juan (eds.). *Hegel, pensador de la actualidad. Ensayos sobre la Fenomenología del Espíritu y otros textos*. Santiago: Ediciones UDP, pp. 141-162.

QUANTE, Michael. 2010a. *El concepto de acción en Hegel*. Barcelona: Anthropos.

QUANTE, Michael. 2010b. “Hegel’s Planning Theory of Agency”. En LAITINEN, Arto y SANDIS, Constantine (eds.): *Hegel on Action*. Palgrave Macmillan, pp. 212-231.

QUANTE, Michael. 2018. *Spirit's Actuality*. Leiden: Mentis.

- RAZ, Joseph. 1986. *El concepto de sistema jurídico. Una introducción a la teoría del sistema jurídico*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- ROCA, Victoria. 2015. "Ilícito, Responsabilidad y Sanción". En GONZÁLEZ LAGIER, Daniel (Coord.). *Conceptos Básicos del Derecho*. Madrid: Marcial Pons, pp. 81-111.
- RODRÍGUEZ HORCAJO, Daniel. 2019. "Pena (Teoría de la)". *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* 16, pp. 219-232.
- ROSELL, Sergi. 2006. "Nagel y Williams acerca de la suerte moral". *Revista de Filosofía* 31 (1), pp. 143-165.
- RIVERA LÓPEZ, Eduardo. 2017. "The Fragility of Our Moral Standing to Blame", *Ethical Perspectives* 24 (3), pp. 333-361.
- SANCHEZ Vásquez, Adolfo. 1984. *Ética*. Barcelona: Crítica.
- SCANLON, T. M. 2008. *Moral Dimensions. Permissibility, Meaning, Blame*. Cambridge (Mass.): Belknap Press.
- SCANLON, T. M. 2013. "Interpreting Blame". En COATES, D. Justin y TOGNAZZINI, Neil (eds.). *Blame. It's Nature and Norms*. Oxford: Oxford University Press, pp. 84-99.
- SCATAGLINI, María Gabriela. 2021. *Seguimiento de reglas: el «aguijón pragmático» en la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- SCHLEIDER, Tobías. 2011. *Acción y Resultado. Un análisis del papel de la suerte en la atribución de responsabilidad penal*. Buenos Aires: Didot.
- SEARLE, John. 1990. *Actos de Habla. Ensayo de filosofía del lenguaje*. Madrid: Cátedra.
- SEARLE, John. 1997. *La construcción de la realidad social*. Barcelona: Paidós.
- SEELMANN, Kurt. 2014. "Does Punishment Honour the Offender?". En SIMESTER, A.P., du BOIS-PEDAIN, Antje y NEUMANN, Ulfrid. *Liberal Criminal Theory. Essays for Andreas von Hirsch*. Oxford: Hart Publishing, pp. 111-121.

SHOEMAKER, Neil y TOGNAZZINI, Neil (eds.). 2015. *Oxford Studies in Agency and Responsibility, Volume 2. "Freedom and Resentment" at 50*. Oxford: Oxford University Press.

SMILEY, Marion. 1992. *Moral Responsibility and the Boundaries of the Community. Power and Accountability from a Pragmatic Point of View*. Chicago: The University of Chicago Press.

SMITH, Angela. 2007. "On being responsible and holding responsible". *The Journal of Ethics* 11 (4), pp. 465-484.

SNEDDON, Andrew. 2006. *Actions and Responsibility*. Dordrecht: Springer.

STRAWSON. P. F. 1995. "Libertad y Resentimiento". En su: *Libertad y Resentimiento y Otros Ensayos*. Barcelona: Paidós, pp. 37-67.

VILAJOSANA, Josep. 2017. *Las razones de la pena*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

WALLACE, Robert Jay. 1994. *Responsibility and the Moral Sentiments*. Cambridge (Mass.): Harvard University Press.

WILLIAMS, Bernard. 1982. "Moral Luck". En su: *Moral Luck. Philosophical Papers 1973-1980*. Cambridge: Cambridge University Press, pp. 20-39.

WILLIAMS, Bernard. 2011. *Vergüenza y Necesidad. Recuperación de algunos conceptos morales de la Grecia Antigua*. Madrid: Machado Libros.

WOOD, Allen. 1990. *Hegel's Ethical Thought*. Cambridge: Cambridge University Press.